

**Protocolo de Montreal relativo
a las Sustancias que Agotan
la Capa de Ozono**

Distr. general
22 de julio de 2025

Español
Original: inglés

**Comité de Aplicación establecido con arreglo
al Procedimiento relativo al Incumplimiento
del Protocolo de Montreal**
74ª reunión
Bangkok, 5 y 6 de julio de 2025

**Informe del Comité de Aplicación establecido con arreglo al
Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de
Montreal sobre la labor realizada en su 74ª reunión**

I. Apertura de la reunión

1. La 74ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono se celebró en el Centro de Conferencias de las Naciones Unidas en Bangkok, los días 5 y 6 de julio de 2025.
2. El Presidente del Comité, Martijn Hildebrand (Reino de los Países Bajos), inauguró la reunión a las 10.05 horas del sábado 5 de julio de 2025.
3. Megumi Seki, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría del Ozono, dio la bienvenida a los miembros del Comité y los representantes de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y sus organismos de ejecución. La oradora repasó brevemente los temas que el Comité examinaría durante la reunión e hizo notar que el elevado número de temas a examinar había llevado a programar una reunión de dos días por primera vez desde 2015. Se esperaba que varios temas requiriesen un debate considerable, incluidas las solicitudes de cambios en los datos de referencia, los datos provisionales en relación con la presentación de datos con arreglo al artículo 7 y las cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento. Para el último de ellos, la Secretaría había preparado, tal y como se solicitaba en la decisión XXXVI/9, un informe para que lo examinasen tanto el Comité en su reunión en curso como la reunión oficiosa de las Partes que se celebraría en paralelo a la 37ª Reunión de las Partes. El programa también incluía un tema sobre los casos de incumplimiento pendientes, entre ellos tres en los que las Partes tenían planes de acción para volver al cumplimiento. En uno de esos casos, la Parte había sido invitada a participar en la reunión, y se esperaba que su representante asistiese para hacer una declaración y responder a las preguntas del Comité. Para concluir, la oradora aseguró a los miembros que la Secretaría estaba, como siempre, a disposición del Comité para asistirle en su labor, y que la Secretaría del Fondo Multilateral y los organismos de ejecución proporcionarían cualquier información adicional que se solicitase.

II. Aprobación del programa y organización de los trabajos

A. Asistencia

4. Asistieron a la reunión representantes de los siguientes miembros del Comité: Arabia Saudita, Benin, Chequia, Chile, Estados Unidos de América, Irán (República Islámica del), Kenya, Montenegro, Países Bajos (Reino de los) y República Dominicana.
5. También asistieron a la reunión representantes de la Secretaría del Fondo Multilateral y organismos de ejecución: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA),

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y Banco Mundial.

6. En el anexo III del presente informe figura la lista de los participantes.

B. Aprobación del programa

7. El Comité aprobó el siguiente programa a partir del programa provisional (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/R.1):

1. Apertura de la reunión.
2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
3. Presentación de la Secretaría del Ozono sobre los datos y la información proporcionados con arreglo a los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal, y sobre cuestiones conexas.
4. Presentación de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal acerca de las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo del Fondo y las actividades realizadas por los organismos de ejecución para facilitar el cumplimiento por las Partes.
5. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y de las recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento:
 - a) Obligaciones de presentación de datos con arreglo al artículo 7 (decisión XXXVI/13):
 - i) Azerbaiyán;
 - ii) Côte d'Ivoire;
 - iii) República Popular Democrática de Corea;
 - iv) Djibouti;
 - v) Guinea;
 - vi) Islandia;
 - vii) Malí;
 - viii) San Marino;
 - b) Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento:
 - i) República Popular Democrática de Corea (decisiones XXXII/6 y XXXVI/16);
 - ii) Kazajstán (decisión XXIX/14);
 - iii) Libia (decisión XXVII/11 y recomendación 73/3).
6. Solicitudes de modificación de los datos de referencia de los hidrofluorocarbonos (decisiones XIII/15 y XV/19):
 - a) Solicitudes examinadas anteriormente: Armenia (recomendación 73/4); Islas Cook (recomendación 73/6); Islas Marshall (recomendación 73/8); Kiribati (recomendación 73/7); Nauru (recomendación 73/9); Nigeria (recomendación 73/5); Niue (recomendación 73/10); Tuvalu (recomendación 73/11); Vanuatu (recomendación 73/12);
 - b) Nuevas solicitudes.
7. Establecimiento de sistemas de concesión de licencias en virtud del artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal (decisión XXXVI/15).
8. Comunicación de datos provisionales en el marco de la presentación de informes con arreglo al artículo 7 (UNEP/OzL.Conv.13/8–UNEP/OzL.Pro.36/9, párrs. 164 a 179).
9. Cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento (decisión XXXVI/9, párr. 6).
10. Otros asuntos.
11. Aprobación de las recomendaciones y el informe de la reunión.

12. Clausura de la reunión.

8. El Comité acordó tratar los temas del programa en orden secuencial y seguir sus procedimientos habituales.

III. Presentación de la Secretaría del Ozono sobre los datos y la información proporcionados con arreglo a los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal y sobre cuestiones conexas

9. Un representante de la Secretaría hizo una exposición en la que resumió el informe de la Secretaría sobre los datos proporcionados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/R.2).

10. En lo que respecta a la presentación de informes en virtud del artículo 9, según el cual cada Parte debe presentar cada dos años un resumen de las actividades relacionadas con su cooperación en la promoción de actividades de investigación, desarrollo y sensibilización del público, la Secretaría no había recibido ninguna nueva presentación desde 2020, momento en el que Lituania había presentado un informe. Sin embargo, el representante de la Secretaría observó que las Partes consideraban que su aportación al trabajo de los grupos de evaluación cumplía los objetivos del Protocolo a este respecto.

11. Por lo que respecta a la presentación de datos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 7, todas las Partes habían notificado datos para todos los años hasta 2023 inclusive, incluidas todas las Partes para las cuales en la decisión XXXVI/13 se indicaba que aún debían notificar. Côte d'Ivoire había comunicado datos para 2023 de otras sustancias, pero no había comunicado datos sobre los hidrofluorocarbonos (HFC) para 2023. El 21 de mayo de 2025 Côte d'Ivoire solo había presentado datos provisionales para los HFC y el Comité examinaría la cuestión en el marco del tema 8 del programa. Hasta la fecha, 77 Partes habían presentado los datos correspondientes a 2024, y 42 de ellas lo habían hecho utilizando el sistema de presentación de datos en línea.

12. Varias Partes aún no habían presentado sus datos de referencia para los HFC. Papua Nueva Guinea había ratificado la Enmienda de Kigali el 12 de noviembre de 2024, por lo que debería haber presentado los datos de HFC para 2020, 2021 y 2022 antes del 10 de mayo de 2025. El país aún no lo había hecho, aunque ya había comunicado datos para 2022, antes de la ratificación, si bien el Protocolo no lo exigía. Un total de cinco Partes aún disponían de datos sobre HFC para uno o más de sus años de referencia que habían sido notificados antes de su ratificación de la Enmienda de Kigali. En situaciones similares en el pasado, las Partes habían comunicado a veces datos diferentes después de la ratificación, por lo que la Secretaría había escrito a esas cinco Partes para pedirles que especificasen si los datos que habían presentado voluntariamente podían confirmarse como sus datos de referencia oficiales. No se había fijado un plazo para la solicitud de confirmación, por lo que el Comité tal vez desearía dar orientaciones al respecto.

13. En cuanto al cumplimiento de las medidas de control, 2 casos de posible incumplimiento para 2023 y 8 para 2024 seguían pendientes de aclaración. Todos los demás casos que no se habían resuelto en 2024 pertenecían a las categorías de consumo autorizado para usos de cuarentena y previos al envío o la exención para usos de laboratorio. El Canadá, que era la única Parte a la que se había concedido una exención para usos críticos del bromuro de metilo para 2024, había presentado su informe contable.

14. No se habían detectado casos de comercio con Estados que no eran Partes. En cuanto a la notificación de las exportaciones, de conformidad con la decisión XVII/16, se habían notificado los países de destino del 99,99 % de las exportaciones notificadas para 2023. En abril de 2025 la Secretaría había enviado esa información a las 160 Partes que habían sido identificadas como países de destino. En cuanto a la notificación de importaciones y países de origen en virtud de la decisión XXIV/12, se habían notificado los países de origen del 66 % de las importaciones notificadas para 2023. La Secretaría había enviado cartas a los 69 países que figuraban en la lista de exportadores de los países importadores, en las que los invitaba a solicitar la información recopilada, y había facilitado la información a las 35 Partes que habían confirmado su interés en recibirla.

15. Cinco Partes habían comunicado un exceso de producción y consumo de sustancias controladas en 2023, atribuible al almacenamiento, de conformidad con las decisiones XVIII/17 y XXII/20. España, Francia y la Unión Europea habían informado de que los casos se referían a producción no intencional que se destinaba a la destrucción, mientras que Alemania e Israel habían informado de que el exceso de producción se destinaba a la exportación para usos como materia prima en años futuros. Aún no se había comunicado información equivalente para 2024.

16. Solo cuatro Partes, a saber, China, los Estados Unidos de América, Israel y la Unión Europea, siguen presentando informes acerca del uso de sustancias que agotan el ozono como agentes de procesos. Las cuatro Partes habían notificado la información correspondiente a 2023 y la Unión Europea había presentado también la información correspondiente a 2024.
17. De las 15 Partes que habían presentado informes de datos para 2023 que contenían celdas en blanco en lugar de ceros, 8 Partes habían respondido hasta la fecha a las solicitudes de aclaración de la Secretaría; la Secretaría haría un seguimiento con las 7 Partes restantes. Para los años anteriores, todas las Partes que habían presentado formularios incompletos confirmaron posteriormente que las casillas en blanco deberían haber indicado ceros. Recientemente, una Parte había presentado datos modificados para 2020-2022 sin cumplimentar plenamente todas las casillas en blanco. En general, el número de Partes que presentaban formularios con casillas en blanco había disminuido en los últimos años. En total 11 Partes habían presentado solicitudes de modificación de sus datos de referencia; la cuestión se examinaría en el marco del tema 6 del programa.
18. Los volúmenes de producción notificados de sustancias controladas eliminadas para usos permitidos en virtud del Protocolo habían aumentado ligeramente en los últimos años. La mayor parte de la producción se destinaba a usos internos como materia prima; en su mayoría se trataba de hidroclorofluorocarbonos (HCFC), y el resto eran clorofluorocarbonos (CFC) y tetracloruro de carbono. El consumo de bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena y previas al envío se había mantenido relativamente estable en una horquilla de entre 8.000 y 11.000 toneladas al año desde 2008, pero había disminuido por debajo de las 8.000 toneladas en 2022 y 2023. El número de Partes que habían notificado la destrucción de sustancias controladas había aumentado de forma constante, mientras que el volumen total había disminuido ligeramente. Los datos completos sobre todas estas cuestiones estaban disponibles en el informe de datos (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/R.2).
19. El Comité tomó nota del informe.
20. Sobre la cuestión de que las Partes comunicaban datos voluntariamente antes de haber ratificado la Enmienda de Kigali, el representante de la Secretaría explicó que no se trataba de datos provisionales, sino de datos que las Partes habían comunicado antes de tener la obligación jurídica de hacerlo. Después de que dichas Partes ratificasen la Enmienda de Kigali, la Secretaría decidió escribirles para pedirles que confirmasen que los datos cumplirían sus obligaciones de comunicar datos de referencia, a fin de evitar cualquier posibilidad de impugnación posterior. Los correos electrónicos se habían enviado a principios de junio. El orador sugirió que si las Partes no respondían, los datos que habían presentado deberían considerarse datos de referencia. Para casos similares en el futuro, la Secretaría tenía la intención de pedir la confirmación de los datos al mismo tiempo que enviaba la carta felicitando a la Parte por su ratificación de la Enmienda de Kigali.
21. Los miembros del Comité expresaron la opinión de que sería razonable conceder a las cinco Partes restantes más tiempo para responder a los correos electrónicos de la Secretaría, y sugirieron el 1 de septiembre de 2025 como fecha límite. En el futuro, sin embargo, los datos presentados voluntariamente deberían considerarse datos oficiales. Si una Parte decidiese posteriormente que quiere cambiar los datos, debería considerarse una solicitud de modificación de los datos de referencia y tratarse según el procedimiento normal.
22. El Comité acordó lo siguiente:
- a) Solicitar a la Secretaría del Ozono que informase a las Partes que habían presentado datos de referencia sobre los hidrofluorocarbonos antes de su ratificación de la Enmienda de Kigali y con las que la Secretaría había contactado antes de la 74ª reunión del Comité de Aplicación de que deberían confirmar si dichos datos constituían sus presentaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal lo antes posible y a más tardar el 1 de septiembre de 2025, después de lo cual los datos se considerarían como tales;
 - b) Solicitar a la Secretaría del Ozono que considerase que cualquier dato de referencia sobre los hidrofluorocarbonos presentado después de la 74ª reunión del Comité de Aplicación constituiría una presentación con arreglo al párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, independientemente de si dichos datos se presentaron antes o después de la ratificación de la Enmienda de Kigali;
 - c) Examinar, de conformidad con la decisión XIII/15 y siguiendo la metodología para la presentación de solicitudes de modificación de datos de referencia que se recoge en la decisión XV/19, todas las solicitudes de cambios en los datos de referencia de los hidrofluorocarbonos de las Partes que habían ratificado la Enmienda de Kigali, independientemente del momento en que se hubiesen presentado los datos que debían modificarse.

IV. Presentación de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal acerca de las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo del Fondo y las actividades realizadas por los organismos de ejecución para facilitar el cumplimiento por las Partes

23. La Oficial Jefe de la Secretaría del Fondo Multilateral resumió la información facilitada en el anexo a la nota de la Secretaría sobre los datos de los programas para los países y las perspectivas de cumplimiento (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/INF/R.3) y proporcionó información actualizada sobre los resultados de la 96ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo, celebrada recientemente.

24. Los últimos datos notificados por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo (Partes que operan al amparo del artículo 5) mostraban que el consumo de HCFC era un 63,8 % inferior al nivel de base y, por tanto, las Partes estaban en vías de cumplir la meta de eliminación del Protocolo para 2025, fijada en un 62,5 %. La labor del Fondo Multilateral y sus organismos de ejecución se centraba principalmente en la eliminación del HCFC-22 y el HCFC-123. La mayor parte del sector de la fabricación de espumas y una gran proporción de la fabricación de sistemas de refrigeración y aire acondicionado estaban en proceso de conversión, principalmente a tecnologías con potencial de calentamiento atmosférico bajo. Todas las Partes que operan al amparo del artículo 5 estaban abordando las cuestiones relacionadas con el sector del mantenimiento de equipos de refrigeración, pero algunas encontraban dificultades relacionadas con la disponibilidad de algunas tecnologías alternativas en los mercados locales.

25. Los planes de gestión de la eliminación de los HCFC aprobados tendrían como resultado la eliminación del 84,3 % del consumo de partida de HCFC y del 82,9 % del nivel de base del consumo, incluida la eliminación total del consumo de HCFC-21 y HCFC-141, y aún podrían presentarse planes de gestión de la eliminación de los HCFC para un consumo adicional de HCFC de aproximadamente 5.000 toneladas de potencial de agotamiento de la capa de ozono (PAO). Aún era necesario seguir trabajando en relación con el HCFC-22, HCFC-123 y HCFC-142b en el sector del mantenimiento. Los planes de gestión de la eliminación de los HCFC aprobados también incluían compromisos para eliminar el 96,1 % del consumo de partida de HCFC en polioles premezclados.

26. En relación con el consumo de HFC, los últimos datos notificados a través de los programas de los países mostraban que HFC-134a, R-410A, HFC-32, R-507A, HFC-227ea y R-404A eran las seis sustancias que registraban mayores niveles de consumo, al sumar el 89,7 % del consumo total en toneladas y el 91,2 % en toneladas de CO₂ equivalente. La fabricación y el mantenimiento de aparatos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor, y las aplicaciones de extinción de incendios habían sido los tres usos más importantes, lo que representaba más del 91,7 % del consumo total de HFC en toneladas.

27. Una de las principales observaciones que cabe extraer de las notificaciones de HFC era que estos se notificaban como sustancias puras y como mezclas en los datos de los programas de los países. Algunas mezclas se notificaban con nombres comerciales, solo unas pocas Partes facilitaban información sobre la composición de las mezclas y se habían detectado errores de notificación en algunos casos. En los datos en virtud del artículo 7, los HFC se notificaban como sustancias puras, mezclas o una combinación de ambas. Por lo tanto, resultaba complicado conciliar la información con los datos de los programas de los países. De conformidad con las decisiones 92/4 y 94/3 del Comité Ejecutivo, la Secretaría del Fondo estaba haciendo un seguimiento del suministro de información adicional o estimaciones sobre los usos o aplicaciones más probables del HFC-23 notificados en la columna “otros” de los informes de los programas de los países.

28. En su 96ª reunión, el Comité Ejecutivo había aprobado un total de 38,1 millones de dólares para la financiación de proyectos. Se habían presentado nueve planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali para su aprobación. Las aprobaciones también abarcaban nuevas etapas de los planes de gestión de la eliminación de los HCFC en 4 países; proyectos piloto en materia de eficiencia energética para 7 países, incluida la financiación para la preparación; preparación de planes de acción nacionales para inventarios de bancos de sustancias controladas para 12 países; proyectos de eficiencia energética para 2 países, incluida la preparación de proyectos; y financiación para la preparación de tres proyectos piloto del fondo rotatorio de eficiencia energética a escala nacional y un proyecto a escala mundial.

29. Con respecto a las solicitudes de modificación del nivel de base del consumo de HFC, la Oficial Jefe observó que el Comité Ejecutivo utilizaba los datos de referencia presentados a la Secretaría del Ozono y registrados por esta como base para aprobar proyectos y evaluar los niveles de financiación.
30. En su reunión 96ª, el Comité Ejecutivo también había adoptado un gran número de nuevas decisiones normativas y decisiones en las que se solicitaban información y análisis sobre cuestiones específicas. Entre otras cosas, se había tomado una decisión sobre el único punto pendiente de las directrices de financiación de costos para la reducción de los HFC, a saber, el punto de partida para las reducciones agregadas sostenidas de los HFC. Otras decisiones estaban relacionadas con las modalidades operacionales del fondo rotatorio de eficiencia energética; la asistencia a los países que utilizaban importaciones de HFC contenidos en polioles premezclados; la modalidad de financiación de la vigilancia atmosférica; las sesiones de media jornada sobre enfoques estratégicos para la aplicación de la Enmienda de Kigali, y una fecha límite para los proyectos de eficiencia energética.
31. Otras cuestiones debatidas fueron la armonización del programa de los países y la presentación de datos en virtud del artículo 7 para las emisiones de HFC-23, así como dos cuestiones planteadas por las Partes que operan al amparo del artículo 5: los retos técnicos y financieros experimentados en relación con la aplicación de los planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, y los retos de la cadena de suministro relacionados con los equipos, componentes y refrigerantes alternativos, que era un problema recurrente.
32. Por último, la Oficial Jefe informó al Comité de que la Secretaría del Fondo había puesto en marcha un sistema en línea de presentación de datos de los programas para los países inspirado en el sistema de presentación de datos en virtud del artículo 7. Hasta la fecha, 122 países habían probado el nuevo sistema y 90 lo habían utilizado para presentar sus datos para 2024. Los datos de los programas de los países se presentarían en un centro de datos que se pondría en marcha en cuanto la Secretaría del Fondo ultimase los acuerdos de accesibilidad para abordar las consideraciones de confidencialidad.
33. El Comité tomó nota de la información aportada.

V. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y de las recomendaciones del Comité de Aplicación relativas al incumplimiento

34. Un representante de la Secretaría presentó información sobre casos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones en virtud del Protocolo (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/R.3), junto con la lista de cuestiones relativas al cumplimiento que el Comité debía examinar (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/INF/R.1) y la información presentada por las Partes (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/INF/R.2 y su anexo).

A. Obligaciones de presentación de datos con arreglo al artículo 7 (decisión XXXVI/13)

35. La representante de la Secretaría recordó que, en virtud de la decisión XXXVI/13, Azerbaiyán, Djibouti, Islandia, Malí, la República Popular Democrática de Corea y San Marino habían sido declarados en situación de incumplimiento por no haber comunicado sus datos para 2023, Djibouti por no haber presentado tampoco sus datos sobre HFC para los años de referencia, y Côte d'Ivoire y Guinea por no haber comunicado sus datos sobre HFC como Partes en el Protocolo de Montreal para las que había entrado en vigor la Enmienda de Kigali. La oradora informó al Comité de que, desde la 36ª Reunión de las Partes, todas esas Partes, excepto Côte d'Ivoire, habían presentado sus datos pendientes.

1. Azerbaiyán, Djibouti, Guinea, Islandia, Malí, República Popular Democrática de Corea y San Marino

36. El Comité convino en abordar la situación general de la República Popular Democrática de Corea en el marco del tema 5 b) del programa.
37. El Comité acordó lo siguiente:
- a) Hacer notar con aprecio que Azerbaiyán, Djibouti, Guinea, Islandia, Malí y San Marino habían presentado todos los datos pendientes de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, como se les instaba a hacer en el párrafo 7 de la decisión XXXVI/13. Los datos presentados confirmaron que las

Partes estaban en situación de cumplimiento respecto de las medidas de control del Protocolo correspondientes a 2023;

b) Hacer notar con aprecio también que Djibouti, Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal y para la que la Enmienda de Kigali había entrado en vigor, había presentado sus datos de referencia para las sustancias del anexo F (HFC) correspondientes al período 2020 a 2022, como se exige en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal y se instaba a hacer en el párrafo 7 de la decisión XXXVI/13.

2. Côte d'Ivoire

38. Al explicar el caso de Côte d'Ivoire, el representante de la Secretaría dijo que la Parte había presentado datos para 2023 que incluían los datos de HFC pendientes y que se designaban como provisionales y, tras haberle informado de que su solicitud tendría que ser examinada por el Comité de Aplicación, había optado por retirar los datos recién presentados a la espera de los resultados de su encuesta sobre el plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali.

39. Varios miembros preguntaron cuándo se esperaba que Côte d'Ivoire presentase los datos pendientes. En respuesta, el representante de la Secretaría dijo que se esperaba que la Parte presentase los datos para la 97ª reunión del Comité Ejecutivo a finales de 2025. La Oficial Jefe de la Secretaría del Fondo Multilateral se mostró de acuerdo, pero añadió que la Parte aún no había confirmado su fecha de presentación.

40. El Comité acordó lo siguiente:

a) Hacer notar con preocupación que Côte d'Ivoire, como Parte en el Protocolo de Montreal que había ratificado la Enmienda de Kigali, aún no había presentado a la Secretaría sus datos sobre las sustancias del anexo F (HFC) correspondientes a 2023, como se requería en virtud del artículo 7 del Protocolo y como se le instaba a hacer en el párrafo 7 de la decisión XXXVI/13 y, por lo tanto, seguía en situación de incumplimiento respecto de sus obligaciones en materia de presentación de datos en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo;

b) Instar a Côte d'Ivoire a que presentase a la Secretaría sus datos pendientes con arreglo al párrafo 3 del artículo 7, con carácter prioritario y preferiblemente antes del 15 de septiembre de 2025, a fin de que el Comité pudiese evaluar, en su 75ª reunión, la situación relativa al cumplimiento de la Parte respecto de sus obligaciones de presentación de datos con arreglo al Protocolo.

Recomendación 74/1

B. Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento

1. República Popular Democrática de Corea (decisiones XXXII/6 y XXXVI/16)

41. La representante de la Secretaría recordó que, en su decisión XXXII/6, la 32ª Reunión de las Partes había tomado nota del plan de acción para asegurarse de que la República Popular Democrática de Corea regresase a una situación de cumplimiento respecto de sus compromisos anuales de reducción del consumo y la producción de HCFC hasta 2023. También se había invitado a la Parte a establecer otras medidas, como políticas nacionales que facilitasen la eliminación de los HCFC, incluida la prohibición de las importaciones, la producción o las nuevas instalaciones y la certificación de los técnicos y las empresas especializados en refrigeración. Los datos que había presentado sobre los HCFC correspondientes a 2021 mostraban unos niveles de producción y consumo ligeramente superiores a los compromisos contraídos para 2021, y la Parte aún no había presentado información actualizada relativa a medidas adicionales.

42. En la decisión XXXVI/16, la 36ª Reunión de las Partes había observado con preocupación el incumplimiento por la Parte de sus compromisos para 2021 y había expresado seria preocupación por la falta de una explicación de la Parte a pesar de varias solicitudes del Comité y repetidos recordatorios de la Secretaría. Dicha Reunión también había instado a la Parte a proporcionar una explicación de las desviaciones y a presentar sus datos con arreglo al artículo 7 correspondientes a 2023, así como un plan de acción revisado para que el Comité lo examinase en la reunión en curso, junto con un informe sobre la marcha de los trabajos relativo al establecimiento de medidas adicionales. La Parte había presentado posteriormente sus datos para 2023 y 2024, pero la Secretaría aún no había recibido ninguna explicación o actualización en relación con sus datos de 2021. Además, los datos presentados indicaban que la Parte había superado sus compromisos para 2023 y para 2024 y, por lo tanto, se

encontraba en posible situación de incumplimiento de dichos compromisos y de las medidas de control en virtud del Protocolo de Montreal.

43. Además, recordando que la Parte había sido invitada, en la decisión XXXVI/16, a enviar a un representante a la reunión en curso para dar explicaciones, la oradora informó al Comité de que un representante de la embajada de la Parte estaba disponible y dispuesto a hacer una declaración.

44. Por invitación del Presidente, el representante de la República Popular Democrática de Corea hizo una declaración sobre los esfuerzos de su país para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. El orador afirmó que, desde su adhesión al Protocolo de Montreal en 1995, su país había cooperado con organizaciones internacionales como el PNUMA, la Secretaría y la ONUDI para eliminar las sustancias que agotan la capa de ozono, pero se había encontrado con dificultades debido a la paralización, en 2014, del suministro de instalaciones de producción de sustitutos de las sustancias que agotan la capa de ozono. El Comité Nacional de Coordinación de Cuestiones Ambientales había notificado a la Secretaría en abril de 2019 que la meta de reducción de HCFC se había vuelto imposible de alcanzar a fecha de 2019, y había planteado la cuestión del doble rasero injusto en la 41ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y en la 31ª Reunión de las Partes de ese mismo año. En una carta enviada a la Secretaría de fecha de 4 de mayo de 2020, la Parte había reiterado que era poco probable que alcanzase la meta de reducción del 35 % para 2020 debido a la suspensión de la asistencia técnica y financiera. En respuesta a una solicitud del Comité de Aplicación en su recomendación 64/1, la República Popular Democrática de Corea había presentado un plan de acción hasta 2023, pero había estipulado que su vuelta al cumplimiento estaba supeditada a la recepción de asistencia técnica y financiera del Fondo Multilateral. El orador dijo que su país se había esforzado por aplicar el plan de acción mediante la prohibición parcial de la importación de HCFC, la exploración de la posibilidad de eliminar los HCFC, el establecimiento de contactos y dispositivos institucionales relacionados con la protección de la capa de ozono y la realización de actividades de sensibilización, pero se había enfrentado a un reto constante debido a la ausencia total de actividades de transferencia de tecnología y cooperación financiera de conformidad con los artículos 10 y 10A del Protocolo, que consideraba el requisito previo básico para aplicar el plan de acción. Por consiguiente, la República Popular Democrática de Corea consideró que el hecho de no haber alcanzado las metas de su plan de acción se debía enteramente a fuerzas y organizaciones que politizaban la cooperación internacional relacionada con la protección de la capa de ozono y aplicaban un doble rasero, de modo que se impedía que el país recibiese la cooperación prevista en el artículo 5 del Protocolo. No obstante, su país haría todo lo posible por volver a aplicar el Protocolo de Montreal en un futuro próximo, incluso sin la cooperación del Fondo Multilateral.

45. Tras hacer su declaración, el orador abandonó la reunión, ya que los miembros indicaron que no tenían preguntas ni observaciones sobre su presentación.

46. En respuesta a una pregunta relativa a las comunicaciones con la Parte, el representante de la Secretaría dijo que el establecimiento de comunicaciones había sido difícil desde la adopción de las decisiones que advertían a la Parte y la instaban a volver al cumplimiento. Se habían enviado comunicaciones directamente al punto de contacto, a las misiones de la Parte en Nueva York y Ginebra y a su embajada en Bangkok, lo que finalmente dio lugar al contacto que había propiciado la presencia del representante en la reunión en curso. Sin embargo, la situación en esos momentos era que las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad seguían en vigor y los últimos datos mostraban que la Parte seguía en situación de incumplimiento.

47. Cuando se les pidió su opinión, los representantes del PNUMA y la ONUDI también confirmaron que las comunicaciones eran difíciles y añadieron que les resultaba básicamente imposible ejecutar proyectos con las sanciones en vigor. Un representante de la Secretaría del Fondo Multilateral añadió que, desde la perspectiva de la Secretaría del Fondo, no se habían producido cambios específicos desde junio de 2022, cuando el Comité Ejecutivo, en su decisión 90/21, había tomado nota de la ejecución de las actividades de la etapa 1 del plan de gestión de la eliminación de los HCFC para la República Popular Democrática de Corea y había solicitado a la Secretaría del Fondo que le informase si cambiaba la situación de la Parte.

48. Varios miembros reconocían las dificultades a las que se enfrentaba la Parte y el hecho de que escapaban al control del Comité, y se entabló un debate sobre el modo en que el Comité, a través de su recomendación, podría contribuir a hacer avanzar el asunto. Un miembro observó que, aunque la Parte seguía en situación de incumplimiento, había avanzado en la reducción de los niveles de producción y consumo, y dicho miembro sugirió que sería útil que el Comité recibiese más información sobre las medidas que se estaban adoptando.

49. El Comité acordó lo siguiente:

Recordando las decisiones XXXII/6, XXXV/18, XXXVI/13 y XXXVI/16 de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal y las recomendaciones 68/4, 69/4, 70/2 y 72/3 del Comité de Aplicación,

Reconociendo que un representante de la República Popular Democrática de Corea había sido invitado y había asistido a la 74ª reunión del Comité de Aplicación y había facilitado información relativa a la cuestión del incumplimiento por la Parte,

1. Hacer notar con grave preocupación que la República Popular Democrática de Corea aún no había ofrecido una explicación de las disparidades entre sus datos notificados en virtud del artículo 7 correspondientes a 2021 sobre la producción anual de 24,81 toneladas de potencial de agotamiento del ozono (toneladas PAO) de hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y el consumo anual de 58,03 toneladas PAO de HCFC y su compromiso, establecido en la decisión XXXII/6, de reducir su producción y consumo de HCFC a no más de 24,80 toneladas PAO y 58,00 toneladas PAO, respectivamente, para ese año;
2. Hacer notar que la República Popular Democrática de Corea había presentado todos los datos pendientes con arreglo al artículo 7 correspondientes a 2023 y los correspondientes a 2024 de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal;
3. Observar con preocupación, no obstante, que los datos presentados para 2023 y 2024 indicaban que la producción y el consumo de HCFC notificados por la República Popular Democrática de Corea para 2023 habían superado sus compromisos en virtud de su plan de acción, recogidos en la decisión XXXII/6, así como las medidas de control establecidas con arreglo al Protocolo de Montreal para 2024;
4. También observar con preocupación que los datos comunicados sobre producción y consumo de HCFC para 2023 y 2024 situaban a la República Popular Democrática de Corea en situación de incumplimiento de sus compromisos en virtud de la decisión XXXII/6 para 2023 y de las medidas de control del Protocolo de Montreal para 2024;
5. Instar a la República Popular Democrática de Corea a que presentase su informe sobre los progresos realizados en sus esfuerzos por establecer políticas nacionales adicionales, como se estipula en el plan de acción en curso para retornar a una situación de cumplimiento que se mencionaba en la decisión XXXII/6, para facilitar la eliminación de los HCFC, por ejemplo, mediante la prohibición de importaciones, producción o nuevas instalaciones, y la certificación de los técnicos y las empresas de refrigeración, a más tardar el 15 de septiembre de 2025, para su examen por el Comité de Aplicación en su 75ª reunión;
6. Instar también a la República Popular Democrática de Corea a que proporcionase una explicación de las desviaciones correspondientes a 2023 y 2024 con carácter urgente y a que presentase un plan de acción revisado para garantizar su retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo de Montreal para los HCFC para esos años y años posteriores, y que lo hiciese a más tardar el 15 de septiembre de 2025, para su examen por el Comité de Aplicación en su 75ª reunión;
7. Recordar a la República Popular Democrática de Corea la advertencia recogida en el párrafo 7 de la decisión XXXVI/16 de que, si la República Popular Democrática de Corea no volvía a la situación de cumplimiento, las Partes considerarían medidas coherentes con el punto C de la lista indicativa de medidas, entre ellas las medidas previstas en virtud del artículo 4 del Protocolo de Montreal, tales como garantizar que cesase el suministro de HCFC, las sustancias objeto del incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyesen a una situación continuada de incumplimiento;
8. Informar a la República Popular Democrática de Corea de que, si no proporcionaba las respuestas pertinentes solicitadas en los párrafos 5 y 6 del presente documento, el Comité de Aplicación recomendaría que las Partes emprendiesen el examen mencionado en el párrafo 7;
9. Seguir vigilando de cerca los progresos realizados por la República Popular Democrática de Corea en relación con las disposiciones de la presente recomendación.

Recomendación 74/2

2. Kazajstán (decisión XXIX/14)

50. La representante de la Secretaría recordó que, en la decisión XXIX/14, la 29ª Reunión de las Partes había hecho notar la presentación por Kazajstán de un plan de acción revisado para garantizar el retorno de la Parte a la situación de cumplimiento, con compromisos hasta 2030 para cumplir las medidas de control del consumo de HCFC en virtud del Protocolo, y en la recomendación 72/4, el Comité de Aplicación había acordado seguir supervisando de cerca los progresos realizados por la Parte en la aplicación de su plan de acción. Además, la oradora informó de que la Parte aún no había comunicado sus datos de consumo de HCFC para 2024, lo que dificultaba determinar si seguía cumpliendo su plan de acción.

51. Varios miembros hicieron notar que aún no había vencido el plazo para comunicar los datos correspondientes a 2024 y preguntaron si existía algún precedente para solicitar datos antes de la fecha límite. La representante de la Secretaría respondió que las Partes debían presentar los datos en virtud del artículo 7 en cuanto estuviesen disponibles y que, en general, se las alentaba a que lo hiciesen antes de finales de junio, con el 30 de septiembre como fecha límite.

52. El Comité convino en solicitar a Kazajstán que presentase a la Secretaría sus datos para 2024, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, preferiblemente a más tardar el 15 de septiembre de 2025, a fin de que el Comité pudiese evaluar, en su 75ª reunión, la situación relativa al cumplimiento por parte de Kazajstán de sus compromisos correspondientes a 2024 recogidos en la decisión XXIX/14.

Recomendación 74/3

3. Libia (decisión XXVII/11 y recomendación 73/3)

53. El representante de la Secretaría recordó que, en la decisión XXVII/11, la 27ª Reunión de las Partes había considerado que Libia no cumplía sus obligaciones en virtud del Protocolo. Desde entonces, la Parte había vuelto a la situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo. Sin embargo, el Comité seguía vigilando las medidas adicionales a las que la Parte se había comprometido en su plan de acción para volver a la situación de cumplimiento, a saber, la imposición de la prohibición de adquirir equipos de aire acondicionado que contuviesen HCFC y la consideración de la prohibición de importar dichos equipos. En la recomendación 73/3, el Comité había observado los progresos comunicados por la Parte en relación con dichas prohibiciones y había solicitado una nueva actualización de los progresos para su examen en la reunión en curso.

54. Libia había presentado la actualización solicitada. La actualización indicaba que, con respecto a la prohibición de adquisiciones, el Ministro de Medio Ambiente había emitido instrucciones administrativas en 2023 para que los ministerios e instituciones públicas dejasen de comprar nuevos sistemas de refrigeración y aire acondicionado a base de HCFC. La Secretaría había seguido la cuestión y había solicitado que se aclarase la diferencia entre una prohibición oficial y una prohibición administrativa, y Libia había explicado que las restricciones a la contratación se gestionaban administrativamente, sin un decreto formal. Además, se había promulgado un decreto ministerial por el que se prohibía oficialmente la importación a Libia de equipos de refrigeración y aire acondicionado a base de HCFC, prohibición que se estaba aplicando en esos momentos. Por último, la Parte también había presentado una carta oficial en la que solicitaba al Comité que considerase volver a clasificarla como cumplidora de las medidas del Protocolo de Montreal.

55. Varios miembros indicaron que consideraban que Libia había cumplido los compromisos contraídos en su plan de acción. Otros, sin embargo, cuestionaron si la instrucción administrativa de dejar de adquirir nuevos sistemas de refrigeración y aire acondicionado a base de HCFC, que solo constituía una prohibición de adquisiciones públicas, era suficiente para considerar que la Parte cumplía su compromiso de imponer una prohibición de adquisición. En respuesta a una solicitud de aclaración, el Oficial Jurídico Superior dijo que en el informe sobre la marcha de los trabajos presentado por Libia en mayo de 2025 se mencionaba que la legislación nacional del país no permitía prohibir la compra de artículos que ya estuviesen en el mercado, razón por la cual el ministerio había emitido la instrucción administrativa para poner en marcha la prohibición de adquisición. La representante de la ONUDI añadió que el Gobierno de Libia había informado a su organización de que la legislación nacional del país solo permitía imponer la prohibición de adquisición a los ministerios e instituciones públicas, no al sector privado ni al mercado.

56. Un miembro preguntó si la Secretaría disponía de información sobre los equipos a base de HCFC almacenados en esos momentos en Libia y, en caso negativo, si se podía solicitar dicha información. El orador observó que dicha información preocupaba al Comité, ya que las existencias existentes podían repercutir en el cumplimiento futuro de la Parte. Otros también se mostraron

favorables a solicitar información adicional al respecto, aunque reconocieron que los datos más recientes mostraban que Libia había vuelto a la situación de cumplimiento. Tras preguntarle por cualquier información adicional que pudiese tener al respecto, la representante de la ONUDI informó al Comité de que Libia estaba iniciando en esos momentos un estudio a escala nacional sobre las existencias de equipos de refrigeración y aire acondicionado.

57. El Comité acordó lo siguiente:

a) Hacer notar con aprecio la presentación por parte de Libia de una nueva actualización de los progresos realizados, tal y como se solicitaba en la recomendación 73/3, en relación con los compromisos adicionales recogidos en su plan de acción para volver a cumplir lo establecido en el párrafo 2 c) de la decisión XXVII/11;

b) Hacer notar con aprecio también la publicación de instrucciones administrativas para que los ministerios e instituciones públicas dejaran de comprar nuevos equipos de refrigeración y aire acondicionado que contengan hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y la introducción de una prohibición de la importación de dichos equipos en marzo de 2025;

c) Felicitar a Libia por su vuelta al cumplimiento de las medidas de control de los HCFC en virtud del Protocolo de Montreal, así como por la aplicación de su compromiso recogido en el párrafo 2 c), concretamente la prohibición de las importaciones, en su plan de acción para volver a la situación de cumplimiento establecido en la decisión XXVII/11, como se indicaba en la actualización de los progresos de la Parte que se presentó en 2025;

d) Invitar a Libia a que presentase información sobre los equipos de refrigeración y aire acondicionado que contengan HCFC ya almacenados antes de la entrada en vigor de la prohibición de importación y adquisición en Libia, y solicitar una nueva actualización del número de ministerios e instituciones públicas y su situación en cuanto a la aplicación de la prohibición de adquisición, preferiblemente a más tardar el 15 de septiembre de 2025, para su examen por el Comité de Aplicación en su 75ª reunión.

Recomendación 74/4

VI. Solicitudes de modificación de los datos de referencia de los hidrofluorocarbonos (decisiones XIII/15 y XV/19)

58. Al presentar el tema, la representante de la Secretaría señaló el informe de la Secretaría sobre las solicitudes de las Partes de cambios en sus datos de referencia (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/R.3/Add.1) y la información presentada por las Partes para su examen por el Comité de Aplicación en su 74ª reunión (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/INF/R.2/Add.1 y anexos). El Comité tuvo ante sí un total de 11 solicitudes de las Partes para la modificación de sus datos de referencia sobre los HFC, 9 de las cuales se habían debatido en la 73ª reunión del Comité. La oradora recordó al Comité la metodología que debían seguir las Partes para presentar sus solicitudes, incluida la documentación de apoyo necesaria.

A. Solicitudes examinadas anteriormente: Armenia (recomendación 73/4); Islas Cook (recomendación 73/6); Islas Marshall (recomendación 73/8); Kiribati (recomendación 73/7); Nauru (recomendación 73/9); Nigeria (recomendación 73/5); Niue (recomendación 73/10); Tuvalu (recomendación 73/11); Vanuatu (recomendación 73/12)

1. Islas Cook (recomendación 73/6)

59. Las Islas Cook habían presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a 2020 y 2022, ya que habían notificado erróneamente el HFC-134a como HFC-143a. La modificación propuesta de los datos comunicados en virtud del artículo 7 representaría una disminución de 675 toneladas de CO₂ equivalente (12 %) con respecto a la línea de base inicial. El Comité había examinado la solicitud en su 73ª reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. Por lo tanto, el Comité había aprobado la recomendación 73/6, en la que había solicitado a las Islas Cook que presentasen a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19.

60. El 15 de mayo de 2025, la Parte había notificado a la Secretaría su decisión de retirar su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los HFC. El Comité tomó nota de esa decisión.

2. Kiribati (recomendación 73/7)

61. Kiribati había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia del consumo de HFC para 2022 debido a una importación adicional de HFC-134a identificada durante el estudio pero no recogida en los datos presentados en virtud del artículo 7. La modificación de los datos de referencia representaría un aumento de 333,67 toneladas de CO₂ equivalente (4 %) con respecto al nivel de base inicial.

62. El Comité había examinado la solicitud en su 73^a reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. Por lo tanto, el Comité había aprobado la recomendación 73/6, en la que había solicitado a Kiribati que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19. En respuesta, la Parte había presentado una solicitud modificada en la que se incluía la licencia, declaración de importación y confirmación de exportación para todas las modificaciones propuestas.

63. El Comité acordó lo siguiente:

Observando con aprecio la información aportada por Kiribati para justificar su solicitud de modificación de los datos existentes sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes al año de referencia 2022,

Haciendo notar que en la decisión XV/19 se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la labor realizada por Kiribati para cumplir los requisitos en materia de presentación de datos establecidos en la decisión XV/19,

Someter al examen de la 37^a Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono el proyecto de decisión que figura en el anexo I del presente informe, por el que la Reunión de las Partes aprobaría la solicitud de Kiribati relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes al año de referencia 2022, para fijarlo en 4.570 toneladas de CO₂ equivalente.

Recomendación 74/5

3. Islas Marshall (recomendación 73/8)

64. Las Islas Marshall habían presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. En su estudio realizado con vistas a la preparación de los planes regionales de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, las Islas Marshall habían determinado que algunos datos sobre HFC no se habían comunicado o se habían comunicado erróneamente como otros HFC o sustancias. Las Islas Marshall habían informado a la Secretaría de que no podían presentar documentación aduanera conexa para confirmar las importaciones adicionales detectadas durante el estudio y la modificación de los datos.

65. El Comité había examinado la solicitud en su 73^a reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. El Comité había aprobado la recomendación 73/8, en la que había solicitado a las Islas Marshall que presentasen a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19. En respuesta, la Parte había presentado una solicitud modificada, incluidas declaraciones de importación para justificar las modificaciones propuestas.

66. El Comité acordó lo siguiente:

Observando con aprecio la información aportada por las Islas Marshall para justificar su solicitud de modificación de los datos existentes sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Haciendo notar que en la decisión XV/19 se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la labor realizada por las Islas Marshall para cumplir los requisitos en materia de información establecidos en la decisión XV/19,

Someter al examen de la 37^a Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono el proyecto de decisión que figura en el anexo I del presente informe, por el que la Reunión de las Partes aprobaría la solicitud de las Islas Marshall relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a los años de

referencia 2020, 2021 y 2022, para fijarlo en 10.922 toneladas de CO₂ equivalente, 13.677 toneladas de CO₂ equivalente y 9.095 toneladas de CO₂ equivalente, respectivamente.

Recomendación 74/6

4. Nauru (recomendación 73/9)

67. Nauru había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. La necesidad había surgido a raíz del estudio realizado con vistas a la preparación del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, en el que se había determinado que algunos datos sobre HFC no se habían comunicado a la Dependencia Nacional del Ozono o se habían comunicado erróneamente como otros HFC o sustancias. Nauru había informado a la Secretaría de que no podía presentar documentación aduanera conexas para confirmar las importaciones adicionales identificadas durante el estudio y la modificación de los datos.

68. El Comité había examinado la solicitud en su 73^a reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. El Comité había aprobado la recomendación 73/9, en la que había solicitado a Nauru que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19. En respuesta, la Parte había presentado una solicitud modificada, incluidas facturas y declaraciones de importación para justificar las modificaciones propuestas.

69. El Comité acordó lo siguiente:

Observando con aprecio la información aportada por Nauru para justificar su solicitud de modificación de los datos existentes sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Haciendo notar que en la decisión XV/19 se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la labor realizada por Nauru para cumplir los requisitos en materia de información establecidos en la decisión XV/19,

Someter al examen de la 37^a Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono el proyecto de decisión que figura en el anexo I del presente informe, por el que la Reunión de las Partes aprobaría la solicitud de Nauru relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022, para fijarlo en 1.997 toneladas de CO₂ equivalente, 2.175 toneladas de CO₂ equivalente y 2.326 toneladas de CO₂ equivalente, respectivamente.

Recomendación 74/7

5. Niue (recomendación 73/10)

70. Niue había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia de consumo de HFC correspondientes al año 2021. La necesidad había surgido como resultado del estudio realizado con vistas a la preparación de los planes regionales de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali para los países de la región del Pacífico, en el que se habían detectado importaciones adicionales de R-410A que no habían sido notificadas a la Dependencia Nacional del Ozono y habían sido controladas por las aduanas como otros HFC o sustancias debido a la falta de códigos aduaneros del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para algunos HFC, incluidas las mezclas.

71. El Comité había examinado la solicitud en su 73^a reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. El Comité había aprobado la recomendación 73/10, en la que había solicitado a Niue que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19. En respuesta, la Parte había presentado una solicitud modificada, incluidas facturas y una declaración de importación para justificar la modificación propuesta.

72. El Comité acordó lo siguiente:

Observando con aprecio la información aportada por Niue para justificar su solicitud de modificación de los datos existentes sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes al año de referencia 2021,

Haciendo notar que en la decisión XV/19 se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la labor realizada por Niue para cumplir los requisitos en materia de información establecidos en la decisión XV/19,

Someter al examen de la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono el proyecto de decisión que figura en el anexo I del presente informe, por el que la Reunión de las Partes aprobaría la solicitud de Niue relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes al año de referencia 2021, para fijarlo en 179 toneladas de CO₂ equivalente.

Recomendación 74/8

6. Tuvalu (recomendación 73/11)

73. Tuvalu había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia del consumo de HFC correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. En su estudio para la preparación del plan regional de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, Tuvalu había determinado que algunos datos sobre HFC no se habían comunicado a la Dependencia Nacional del Ozono o se habían comunicado erróneamente como otros HFC o sustancias.

74. El Comité había examinado la solicitud en su 73ª reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. El Comité había aprobado la recomendación 73/11, en la que había solicitado a Tuvalu que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19.

75. En respuesta a la recomendación, la Parte había aportado una serie de datos ligeramente modificados correspondientes a los años de referencia. El estudio había ayudado a detectar a cuatro nuevos importadores, que habían importado las sustancias controladas sin la licencia necesaria. El sistema de concesión de licencias y las notificaciones obligatorias de los importadores de Tuvalu habían entrado en vigor en 2021, pero los importadores existentes y los nuevos seguían sin estar familiarizados con los nuevos requisitos, y ninguno de los importadores podía presentar facturas o la justificación comercial de sus importaciones; uno de ellos había cerrado y no podía facilitar ninguna información.

76. En respuesta a una solicitud de información adicional, el representante del PNUMA explicó que todas las Partes que son islas del Pacífico se enfrentaban a retos similares. Dichas Partes tenían volúmenes de consumo muy reducidos y sus empresas importadoras solían ser muy pequeñas, a veces con un solo empleado. Con frecuencia, sus prácticas de contabilidad eran deficientes, por lo que las Partes solían basarse en los datos de importación en lugar de en las facturas. Sin embargo, durante los años 2020 a 2022, Tuvalu todavía utilizaba los antiguos códigos aduaneros del Sistema Armonizado, lo cual no había permitido la identificación por separado de los HFC. El Programa de Asistencia para el Cumplimiento del PNUMA estaba apoyando a la Red de Países de las Islas del Pacífico para trabajar con las Partes con el fin de reforzar su capacidad para aplicar y vigilar sus sistemas de concesión de licencias y cupos de importación y exportación, y comunicar datos precisos y puntuales. Se había celebrado un taller técnico con este fin y estaban previstos otros. El orador dijo que confiaba en que la capacidad de las Partes para vigilar y notificar las importaciones mejoraría sustancialmente.

77. Los miembros del Comité reconocieron que, aunque todavía faltaba una factura, apreciaban las dificultades a las que se enfrentaba Tuvalu para recopilar la información necesaria, dado que la empresa en cuestión había cerrado.

78. En una fase posterior de la reunión, el Comité pudo ver una carta facilitada, a solicitud expresa del Comité, por la Dependencia Nacional del Ozono ese mismo día. La carta confirmó la confianza de la Parte en los datos presentados, ya que se basaba en las respuestas de las empresas a un cuestionario detallado sobre los HFC en 2023; la metodología de recogida de datos no había exigido a los encuestados que presentasen documentos de apoyo, como facturas.

79. El Comité acordó lo siguiente:

Observando con aprecio la información aportada por Tuvalu para justificar su solicitud de modificación de los datos existentes sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Haciendo notar que en la decisión XV/19 se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la labor realizada por Tuvalu para cumplir los requisitos en materia de información establecidos en la decisión XV/19,

Someter al examen de la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono el proyecto de decisión que figura en el anexo I del presente informe, por el que la Reunión de las Partes aprobaría la solicitud de Tuvalu relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022, para fijarlo en 647 toneladas de CO₂ equivalente, 695 toneladas de CO₂ equivalente y 800 toneladas de CO₂ equivalente, respectivamente.

Recomendación 74/9

7. Vanuatu (recomendación 73/12)

80. Vanuatu había presentado una solicitud de modificación de sus datos de referencia del consumo de HFC correspondientes al año 2020. La necesidad de modificación había surgido a raíz del estudio realizado con vistas a la preparación del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, en el que se había determinado que algunos datos sobre HFC no se habían comunicado a la Dependencia Nacional del Ozono o se habían comunicado erróneamente como otros HFC o sustancias.

81. El Comité había examinado la solicitud en su 73ª reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. El Comité había aprobado la recomendación 73/12, en la que solicitaba a Vanuatu que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19.

82. En respuesta a la recomendación, la Parte había presentado una solicitud modificada, incluidas licencias, facturas y declaraciones de importación de algunos importadores. El sistema de concesión de licencias para los HFC no había comenzado a aplicarse hasta 2021; en 2020 los importadores no tenían que solicitar una licencia de importación y el sistema aduanero no disponía de códigos aduaneros del Sistema Armonizado correspondientes a los HFC y mezclas.

83. En una fase posterior de la reunión, el Comité pudo ver una carta facilitada, a solicitud expresa del Comité, por la Dependencia Nacional del Ozono ese mismo día. En la carta se explicaba que los datos presentados se habían basado en las respuestas de las empresas a una encuesta realizada durante la preparación del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali; la metodología de recogida de datos no había exigido a los encuestados que presentasen documentos de apoyo, como facturas. Los esfuerzos posteriores de la Dependencia Nacional del Ozono por obtener las facturas y los conocimientos de embarque que faltaban se habían visto obstaculizados por el devastador terremoto ocurrido en 2024, que provocó la pérdida de documentación en el caso de varias empresas, cambios en el personal de algunas y una controversia jurídica con otra empresa. No obstante, Vanuatu confiaba en los datos presentados.

84. El Comité acordó lo siguiente:

Observando con aprecio la información aportada por Vanuatu para justificar su solicitud de modificación de los datos existentes sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes al año de referencia 2020,

Haciendo notar que en la decisión XV/19 se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la labor realizada por Vanuatu para cumplir los requisitos en materia de información establecidos en la decisión XV/19,

Someter al examen de la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono el proyecto de decisión que figura en el anexo I del presente informe, por el que la Reunión de las Partes aprobaría la solicitud de Vanuatu relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes al año de referencia 2020, para fijarlo en 21.055 toneladas de CO₂ equivalente.

Recomendación 74/10

8. Armenia (recomendación 73/4)

85. La solicitud de Armenia para la modificación de sus datos de consumo de HFC para 2020, 2021 y 2022 había sido examinada por el Comité de Aplicación en sus reuniones 72ª y 73ª, y un representante de Armenia había asistido a la 73ª reunión por invitación del Comité para proporcionar

información adicional. El Comité había examinado la solicitud en su 73ª reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud todavía era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. El Comité había aprobado la recomendación 73/4, en la que había solicitado a Armenia que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19.

86. Posteriormente Armenia había presentado una actualización y una factura de uno de los importadores y solicitó que esta última se tratase como confidencial. La Parte había confirmado sus declaraciones anteriores de que la falta de datos sobre las importaciones de HFC se había debido a la falta de información aduanera sobre los productos importados legalmente de la Unión Económica Euroasiática (territorio aduanero único) y a la falta de documentación de apoyo oficial de las compras en línea de HFC a través de diversas plataformas. Desde entonces Armenia había adoptado medidas normativas para prohibir el comercio en línea de sustancias controladas con otros miembros de la Unión Económica Euroasiática, prohibir esos productos en los envíos postales internacionales y prohibir el comercio postal y electrónico de sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal.

87. El representante de la Secretaría recordó que, en virtud del párrafo 15 del procedimiento de incumplimiento, los miembros del Comité y cualquier Parte implicada en las deliberaciones debían proteger la confidencialidad de la información que recibiesen con carácter confidencial y, en la recomendación 73/4, el Comité había acordado que los datos presentados se tratarían con secreto profesional. Por ello, la Secretaría no había distribuido con antelación la factura presentada. Los miembros del Comité podían solicitar una copia, aunque estaba en ruso y llevaría algún tiempo traducirla al inglés. Sin embargo, la factura solo incluía 33 toneladas de HFC del total de las 249 toneladas de la modificación propuesta para un año de referencia. Aunque los miembros del Comité expresaron su parecer de que el nombre del importador podría ocultarse para satisfacer la solicitud de Armenia de que se mantuviese el secreto, eso no resolvería satisfactoriamente el problema principal, que era la falta de cualquier otra prueba que respaldase la modificación de las cifras de referencia que Armenia solicitaba.

88. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Armenia de modificación de los datos existentes sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Armenia para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a Armenia que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar considerablemente su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 15 de septiembre de 2025, para que el Comité de Aplicación la examine en su 75ª reunión. Dicha información pendiente debería incluir cualquier documentación oficial, como licencias, documentación de envío o aduanera de sus aduanas o asociados comerciales, o cualquier documentación de compra o comercial, como facturas, entre otras, que confirmasen la importación, en apoyo de su solicitud de modificación de sus datos de referencia sobre hidrofluorocarbonos;

2. Solicitar también a Armenia que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese esta información a la Secretaría, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11. Al proporcionar dicha información, Armenia podría informar a la Secretaría de que los datos podrían comunicarse al Comité de Aplicación con la instrucción de tratarlos con secreto profesional y como confidenciales.

Recomendación 74/11

9. Nigeria (recomendación 73/5)

89. Nigeria había presentado una solicitud para modificar sus datos de referencia del consumo de HFC correspondientes a 2020, 2021 y 2022, tras la modificación de los datos realizada en relación con la preparación de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda

de Kigali. Debido a la falta de códigos aduaneros del Sistema Armonizado correspondientes a los HFC y sus mezclas, las autoridades aduaneras no habían podido aplicar el sistema de concesión de licencias, que no se había establecido en Nigeria hasta enero de 2021. La Agencia Nacional de Administración y Control de Alimentos y Medicamentos, que era responsable de la expedición de los permisos, había respondido a una solicitud de información de la Dependencia Nacional del Ozono facilitando una lista de las importaciones realizadas durante los años de referencia, pero no había podido proporcionar datos aduaneros debido a las políticas de confidencialidad. Por consiguiente, la Parte había utilizado datos de los usuarios finales para obtener las cifras estimadas durante los años de referencia.

90. El Comité había examinado la solicitud en su 73ª reunión y consideró que la información presentada por la Parte para justificar su solicitud era insuficiente según la metodología prevista en la decisión XV/19. El Comité había aprobado la recomendación 73/5, en la que había solicitado a Nigeria que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19. Posteriormente Nigeria había presentado facturas de los importadores que cubrían todas sus modificaciones propuestas.

91. El Comité acordó lo siguiente:

Observando con aprecio la información aportada por Nigeria para justificar su solicitud de modificación de los datos existentes sobre el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Haciendo notar que en la decisión XV/19 se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la labor realizada por Nigeria para cumplir los requisitos en materia de información establecidos en la decisión XV/19,

Someter al examen de la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono el proyecto de decisión que figura en el anexo I del presente informe, por el que la Reunión de las Partes aprobaría la solicitud de Nigeria relativa a la modificación de sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022, para fijarlo en 13.305.145 toneladas de CO₂ equivalente, 19.884.612 toneladas de CO₂ equivalente y 24.582.158 toneladas de CO₂ equivalente, respectivamente.

Recomendación 74/12

B. Nuevas solicitudes

1. Guinea

92. En una comunicación de fecha 25 de marzo de 2025, Guinea había solicitado la modificación de sus datos del consumo de HFC para los años de referencia 2020, 2021 y 2022. En consonancia con la metodología esbozada en la decisión XV/19, el país había explicado que, debido a las limitaciones financieras, los datos para la presentación inicial se habían recopilado sin encuestas y se habían basado en la práctica habitual de registrar datos, cada seis meses, sobre el mantenimiento de los equipos de refrigeración y aire acondicionado. El estudio realizado para la preparación del plan de Guinea de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, que había incluido la recopilación de datos bajo la supervisión del PNUMA y la ONUDI y datos recopilados por la Dependencia Nacional del Ozono y expertos locales, había sido más exhaustivo y había contribuido a comprender las tendencias de consumo de HFC, la distribución sectorial del consumo y los mercados nacionales de HFC. Guinea había respondido a la solicitud de explicar los motivos de la modificación mediante la aportación de facturas para la mayoría de las importaciones; su propuesta para la fase I de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, que abarca el período 2025-2029; el acta de la reunión que había asignado el cupo nacional para los HFC de 819,4 toneladas a 21 importadores para 2025, y su normativa sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y los HFC.

93. En respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de la Secretaría explicó que las facturas que se habían facilitado cubrían aproximadamente el 90 % de la cifra de consumo propuesta para 2020 y alrededor del 50 % de las correspondientes a 2021 y 2022. Un representante del PNUMA añadió que el Comité Ejecutivo, en su 96ª reunión, había aprobado la fase I del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali propuesto por Guinea. En respuesta a otra pregunta, el representante de la Secretaría del Fondo Multilateral confirmó que también se había esperado que Guinea propusiese una modificación a la baja de sus datos de referencia para el consumo de HCFC, en consonancia con los datos de su programa del país; el orador no sabía por qué no se había presentado.

94. El Comité acordó lo siguiente:

Tomando nota de la solicitud de Guinea de modificación de los datos existentes del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años de referencia 2020, 2021 y 2022,

Recordando la decisión XV/19, en la que se establecía la metodología que había de utilizarse para cursar solicitudes de modificación de los datos de referencia,

Observando con aprecio la información aportada por Guinea para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia,

Observando, no obstante, que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal consideró que esa información no bastaba para que el Comité aprobase las modificaciones solicitadas por la Parte,

1. Solicitar a Guinea que presentase a la Secretaría la información pendiente necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19, a fin de justificar considerablemente su solicitud de modificación de sus datos de referencia de los hidrofluorocarbonos, lo antes posible y, preferiblemente, antes del 15 de septiembre de 2025, para que el Comité de Aplicación la examinase en su 75ª reunión. Dicha información pendiente debería incluir cualquier documentación oficial, como licencias, documentación de envío o aduanera de sus aduanas o asociados comerciales, o cualquier documentación de compra o comercial, como facturas, entre otras, que confirmasen la importación, en apoyo de su solicitud de modificación de sus datos de referencia sobre hidrofluorocarbonos;

2. Solicitar también a Guinea que, en caso de que la información necesaria para justificar su solicitud de modificación de sus datos de referencia fuese confidencial, remitiese esta información a la Secretaría, de conformidad con el párrafo 2 de la decisión I/11. Al proporcionar dicha información, Guinea podría informar a la Secretaría de que los datos podían comunicarse al Comité de Aplicación con la instrucción de tratarlos con secreto profesional y como confidenciales;

3. Solicitar además a Guinea que presentase una solicitud a la Secretaría para modificar sus datos de referencia de los hidroclorofluorocarbonos según lo acordado previamente y documentado en la propuesta para la etapa I de su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali para el período 2025-2029 lo antes posible, y preferiblemente no más tarde del 15 de septiembre de 2025, para su examen por el Comité de Aplicación en su 75ª reunión.

Recomendación 74/13

2. Marruecos

95. En una comunicación de fecha 30 de marzo de 2025, Marruecos había solicitado la modificación de sus datos del consumo de HFC para los años de referencia 2020, 2021 y 2022. En ella se había explicado que los códigos aduaneros del Sistema Armonizado para los HFC puros y las mezclas no habían estado disponibles hasta el 1 de enero de 2022, y que el sistema aduanero de Marruecos no se había adaptado a las mezclas hasta febrero de 2023. Los datos notificados correspondientes a 2020 y 2021 se habían basado en estimaciones extraídas de un estudio, un informe elaborado en el marco del proyecto de las actividades de apoyo para la ratificación de la Enmienda de Kigali y en los datos sobre importaciones que los países que exportaban a Marruecos facilitaron a la Secretaría. La Parte había facilitado facturas de importaciones y exportaciones que confirmaban los datos modificados; la fase I de su propuesta de plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, que abarcaba el período 2025-2030; la edición de 2022 de los aranceles aduaneros de importación, y muestras de los cuestionarios empleados en el estudio para determinar el consumo de HFC y sus mezclas de la Parte entre 2019 y 2023.

96. Los miembros del Comité observaron que la Parte no había facilitado nuevos datos para la modificación propuesta hasta muy poco antes de la reunión y que los nuevos datos eran diferentes de los mencionados en el documento anterior a la reunión. Por lo tanto, los miembros no habían tenido tiempo de analizarlos y cotejarlos con las facturas facilitadas. El Comité convino en aplazar el examen de la solicitud de Marruecos hasta su 75ª reunión.

VII. Establecimiento de sistemas de concesión de licencias en virtud del artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal (decisión XXXVI/15)

97. Un Oficial Jurídico Superior facilitó información sobre la situación del establecimiento de sistemas de concesión de licencias para los HFC a 6 de julio de 2025. De las 163 Partes en el

Protocolo de Montreal que habían ratificado la Enmienda de Kigali, 158 habían notificado a la Secretaría el establecimiento y funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias, 116 de las cuales eran Partes que operan al amparo del artículo 5 y 42, Partes que no operan de ese modo. Otras cinco Partes que todavía no habían ratificado la Enmienda de Kigali también habían presentado informes sobre el establecimiento de sus sistemas de concesión de licencias.

98. De las 5 Partes que habían ratificado la Enmienda de Kigali pero aún no habían informado sobre el establecimiento de sus sistemas de concesión de licencias, 4, a saber, Angola, Djibouti, los Emiratos Árabes Unidos y San Marino, habían superado el plazo de presentación de informes y 1, Omán, aún estaba dentro del plazo. La Secretaría había sido informada de que Angola estaba trabajando para establecer su sistema de concesión de licencias y enviaría información en septiembre de 2025; los Emiratos Árabes Unidos habían aplicado medidas normativas para los HFC y esperaban que su sistema de concesión de licencias para los HFC funcionase plenamente a principios de 2026, y Djibouti había preparado un proyecto de decreto sobre sustancias que agotan la capa de ozono y HFC. San Marino aún no había respondido a las preguntas de la Secretaría.

99. El Comité acordó lo siguiente:

a) Tomar nota con aprecio del informe sobre el estado de los sistemas de concesión de licencias para los hidrofluorocarbonos con arreglo al párrafo 2 bis del artículo 4B del Protocolo de Montreal;

b) Tomar nota con aprecio de que 157 Partes en el Protocolo de Montreal que habían ratificado la Enmienda de Kigali habían informado del establecimiento y el funcionamiento de sistemas de concesión de licencias de esa índole, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4B del Protocolo de Montreal, y que otras 5 Partes que todavía no habían ratificado la Enmienda habían comunicado el establecimiento de esos sistemas;

c) Instar a las cuatro Partes incluidas en el anexo de la presente recomendación a que informasen a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias, con urgencia y preferiblemente antes del 22 de agosto de 2025;

d) Seguir examinando periódicamente la situación del establecimiento de esos sistemas de concesión de licencias por todas las Partes en el Protocolo de Montreal que hubiesen ratificado la Enmienda de Kigali, de conformidad con el artículo 4B del Protocolo, y considerar cualquier recomendación que resultase pertinente para las Partes.

Anexo de la recomendación

Partes que aún no han comunicado el establecimiento y funcionamiento de sistemas de concesión de licencias según lo dispuesto en el párrafo 2 bis del artículo 4B

- | | |
|-------------|---------------------------|
| 1. Angola | 3. San Marino |
| 2. Djibouti | 4. Emiratos Árabes Unidos |

Recomendación 74/14

VIII. Comunicación de datos provisionales en el marco de la presentación de informes con arreglo al artículo 7 (UNEP/OzL.Conv.13/8–UNEP/OzL.Pro.36/9, párrs. 164 a 179)

100. Al presentar el tema, el Oficial Jurídico Superior recordó que, en la 72ª reunión del Comité, la Secretaría había solicitado orientación en relación con el creciente número de Partes que presentaban como provisionales los datos solicitados con arreglo al artículo 7. En su 73ª reunión, el Comité había examinado una nota de la Secretaría en la que se ofrecía una visión general de la práctica (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/R.5) y había acordado que el Presidente plantearía la cuestión en su informe a la 36ª Reunión de las Partes.

101. En su exposición informativa a la 36ª Reunión de las Partes, el Presidente había mencionado, entre otras cosas, que la presentación de datos provisionales era problemática para el Comité, ya que sin datos definitivos era imposible determinar el cumplimiento de las medidas de control previstas en virtud del Protocolo; que una Parte que presentase datos provisionales podría sortear el proceso de

modificación de los datos de referencia establecido en la decisión XIII/15; que recientemente se había suprimido una casilla del único sistema de presentación de datos que facilitaba la designación de datos como provisionales, y que la Secretaría pedía explicaciones a cualquier Parte que presentase datos en virtud del artículo 7 calificados de provisionales. Tras su exposición informativa, se había formado un grupo oficioso para debatir la cuestión, y el facilitador del grupo había informado posteriormente de que la Secretaría había indicado que cualquier dato calificado de provisional se sometería en el futuro al examen del Comité de Aplicación.

102. El Oficial Jurídico Superior llamó la atención sobre el cuadro 3 del documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/R.2, en el que se enumeraban las Partes que aún tenían datos designados como provisionales para los años indicados. Desde la publicación de ese documento, 7 de las 18 Partes enumeradas habían confirmado que todos o parte de sus datos habían dejado de ser provisionales. La Secretaría había pedido explicaciones a todas las Partes incluidas en el cuadro, pero varias no habían respondido. Las Comoras y Granada habían dicho que presentarían una respuesta final en breve, y Côte d'Ivoire había explicado que estaba esperando los resultados de la encuesta sobre los HFC para su plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali.

103. El Oficial Jurídico Superior informó al Comité de que desde la 36ª Reunión de las Partes, a pesar de la supresión de la casilla de verificación en el formulario del informe, la Secretaría había recibido solicitudes adicionales de dos Partes para designar sus datos como provisionales. Una era de Côte d'Ivoire, en la que informaba a la Secretaría de que la Parte había detectado un error en los datos que había dado lugar a una sobreestimación de los volúmenes notificados para todas las sustancias que eran HFC y había presentado nuevos datos para los años 2019 a 2024, y además designaba los nuevos datos como provisionales a la espera de su confirmación mediante una encuesta oficial de verificación. Después de que la Secretaría pidiese aclaraciones e informase a Côte d'Ivoire del debate que había tenido lugar en 2024 sobre los datos provisionales, la Parte retiró su presentación de datos y dijo que esperaba a los resultados finales de su encuesta sobre los HFC y entonces decidiría si solicitaba algún cambio en sus datos comunicados anteriormente.

104. La segunda solicitud era de Guinea, que, en diciembre de 2024, había informado a la Secretaría de que estaba realizando encuestas y análisis de los datos de consumo de HFC y que los datos presentados anteriormente debían considerarse provisionales hasta que la Parte hubiese finalizado su informe de preparación del plan de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali. La Secretaría también había pedido aclaraciones a Guinea y le había informado del debate que había tenido lugar en 2024, tras el cual la Parte había presentado su solicitud de modificación de sus datos de consumo de HFC existentes para los años de referencia 2020, 2021 y 2022, que el Comité acababa de examinar en el marco del tema 6 del programa. Sin embargo, la Parte seguía pidiendo que sus datos de 2018 y 2019 se considerasen provisionales, ya que no se habían hecho encuestas para esos años al no ser años de referencia.

105. Teniendo en cuenta lo anterior y a falta de nuevas orientaciones, la Secretaría tendría que seguir pidiendo aclaraciones a las Partes que aún tuviesen datos designados como provisionales o que presentasen nuevos datos provisionales. La Secretaría también presentaría al Comité cualquier solicitud de modificación de los datos de referencia, de conformidad con las decisiones aplicables. Sin embargo, esto planteaba la cuestión de si era necesario que la Secretaría registrase los datos como provisionales cuando una Parte los calificaba de provisionales, dado que existían procesos para cambiar los datos: en virtud de la decisión VI/5, cualquier Parte podía corregir los datos no de referencia mediante una nota explicativa para facilitar el trabajo del Comité en caso de que este solicitase la información, mientras que las modificaciones de los datos de referencia podían solicitarse a través del Comité de conformidad con la decisión XIII/15, párrafo 5, siguiendo la metodología establecida en la decisión XV/19. Por lo tanto, la Secretaría proponía informar a las Partes de que, habida cuenta de que los datos podían modificarse, no era necesario que la Secretaría los registrase como provisionales y que, por lo tanto, cualquier dato designado anteriormente como provisional dejaría de tratarse como tal.

106. Posteriormente, en respuesta a las solicitudes de aclaración, el Oficial Jurídico Superior explicó que el hecho de que Côte d'Ivoire hubiese retirado sus nuevos datos para 2019 a 2024 significaba que se encontraba en situación de incumplimiento de su obligación de notificar de datos para 2023, como se había debatido anteriormente en la reunión, porque la Secretaría tenía datos archivados para los años 2019 a 2022, pero no datos de HFC para 2023, y la Parte no había superado el plazo para notificar los datos de 2024.

107. Un miembro confirmó que Bosnia y Herzegovina, una de las Partes que había presentado datos provisionales en el pasado, presentaría sus datos definitivos en un futuro próximo, junto con una solicitud de modificación de sus datos de referencia para que el Comité la examinase en su 75ª reunión.

108. El Comité acordó que la Secretaría informaría a las Partes que hubiesen presentado anteriormente datos provisionales de que ya no los trataría como tales y de que las solicitudes de modificación de los datos deberían presentarse de conformidad con las decisiones aplicables. Además, si en el futuro una Parte solicitase a la Secretaría que considerase determinados datos como provisionales, la Secretaría informaría a la Parte de que los datos no se tratarían como provisionales y estarían sujetos a todas las disposiciones aplicables del Protocolo de Montreal y a las decisiones de la Reunión de las Partes, y que cualquier solicitud futura de cambios en los datos debería presentarse de conformidad con las decisiones aplicables.

IX. Cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento (decisión XXXVI/9, párr. 6)

109. Al presentar el tema, un representante de la Secretaría recordó que, en virtud de la decisión XXXVI/9, párrafo 6, se había solicitado a la Secretaría que preparase un análisis de las cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento en función de los casos examinados por el Comité en los últimos diez años. El análisis debía ser examinado en primer lugar por el Comité y, a continuación, por la reunión oficiosa sobre la facilitación de la aplicación del Protocolo de Montreal prevista antes de la 37ª Reunión de las Partes. El análisis elaborado por la Secretaría, que se basaba en los casos examinados y los debates mantenidos por el Comité entre sus reuniones 54ª (julio de 2015) y 73ª (octubre de 2024), estaba disponible en el documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/R.5.

110. En relación con la notificación de datos, en los últimos diez años, entre 81 y 133 Partes habían comunicado cada año sus datos antes del 30 de junio y entre 43 y 82 lo habían hecho entre el 1 de julio y la fecha límite del 30 de septiembre. Cada año entre 7 y 35 Partes no habían cumplido el plazo de septiembre, y un promedio de 20 Partes al año habían presentado informes fuera de plazo, en las semanas previas a la Reunión de las Partes anual, uno de los momentos del año de mayor actividad para la Secretaría. Respetar el plazo de presentación de los datos anuales en virtud del artículo 7 y, cuando fuese posible, informar en cuanto los datos estuviesen disponibles, como se instaba a hacer a las Partes en la decisión XV/15, permitiría examinar a tiempo el cumplimiento y reducir el número de recordatorios que la Secretaría tenía que enviar a las Partes, de modo que se contribuiría a que el sistema general fuese más eficiente en el tiempo.

111. En relación con la notificación voluntaria del origen de las importaciones y el destino de las exportaciones, incluso tras la adopción de la decisión XXX/12, varias Partes (entre 79 y 87 al año), que representaban entre el 17,9 % y el 37,5 % del total de importaciones en peso, seguían sin comunicar el origen de sus importaciones, y algunas Partes (entre ninguna y 7) no indicaban el destino de sus exportaciones.

112. Como se había debatido en el marco del tema 3 del programa, cuando las Partes dejaban casillas en blanco en sus formularios de presentación de datos, se retrasaba el análisis completo de los datos, ya que la Secretaría tenía que aclarar si habían querido incluir ceros en su lugar. El número de Partes que dejaban casillas en blanco se había reducido de más de 70 en 2012 a entre 10 y 16 en los años 2019 a 2023, tras la introducción del sistema de presentación de datos en línea.

113. Cada año unas 25 Partes que operan al amparo del artículo 5 comunicaban sus datos con arreglo al artículo 7 a la Secretaría utilizando formularios de presentación de datos de los programas para los países en lugar de los formularios de presentación de datos en virtud del artículo 7. Los formularios de presentación de datos de los programas para los países se diseñaron para que los utilizase el Fondo Multilateral y no incluían todos los datos solicitados en los formularios aprobados, lo cual podía dar lugar a informes incompletos o erróneos y, a su vez, a una evaluación inexacta del cumplimiento de las medidas de control. La Secretaría extrajo la información necesaria y solicitó a las Partes interesadas que volvieran a presentar sus datos utilizando los formularios aprobados, pero no todas respondieron.

114. En cuanto a las actividades de las Partes en la promoción de actividades de investigación, desarrollo y sensibilización pública, en virtud del artículo 9, en el período de diez años analizado la Secretaría solo había recibido cinco presentaciones, de un total de tres Partes, y la última presentación se había recibido en 2020.

115. Desde el 1 de enero de 2019, fecha de la entrada en vigor de la Enmienda de Kigali, el número de Partes que no habían informado sobre el establecimiento y funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias para los HFC en el plazo fijado al efecto había fluctuado entre 0 y 40. En el año 2021 se registró tanto el mayor número de Partes obligadas a informar (82) como el mayor número de Partes que no lo hacían en el plazo previsto (40). Entre las cuestiones resaltadas cuando se debatió el asunto en las reuniones del Comité figuraban la ausencia de medios independientes para

verificar si el sistema de concesión de licencias de una Parte cumplía los requisitos del Protocolo, y las diferencias en el texto del artículo 4B sobre la obligación de “establecer y aplicar” sistemas de concesión de licencias y de informar sobre su “establecimiento y funcionamiento”.

116. En cuanto al cumplimiento de las medidas de control, solo se había declarado en situación de incumplimiento a cinco Partes en el período de diez años analizado. Entre los problemas recurrentes figuraba el hecho de que la evaluación dependía de que las Partes presentasen sus datos a tiempo y que el procesamiento de los datos notificados llevaba tiempo, sobre todo cuando se presentaban con retraso, lo que significaba que a menudo había que posponer la evaluación del cumplimiento.

117. En cuanto a la adhesión a los planes de acción existentes para volver a la situación de cumplimiento, el hecho de que una Parte no presentase información actualizada sobre sus avances o no respondiese a las solicitudes de información o a la invitación de enviar a un representante a la reunión impedía al Comité seguir debatiendo el caso. Por lo tanto, las situaciones de incumplimiento podían persistir y frustrar uno de los objetivos del procedimiento de incumplimiento, que era lograr el pleno cumplimiento del Protocolo.

118. En cuanto a las solicitudes de cambios en los datos de referencia, durante el período de diez años analizado, el Comité había debatido 4 solicitudes de modificación de los datos de referencia de los HCFC y todas habían sido aprobadas; y 12 solicitudes de modificación de los datos de referencia de los HFC, 2 de las cuales habían sido aprobadas. En los diez casos que no habían sido aprobados, la principal dificultad había sido la incapacidad de las Partes para proporcionar una confirmación oficial de la entrada en el mercado de las sustancias, en la mayoría de los casos a través de importaciones. En los casos más recientes, las solicitudes de modificación de los datos de referencia se habían asociado a estudios que habían revelado que los datos de referencia originales no habían reflejado con exactitud los niveles reales de consumo. Esta cuestión indicaba la necesidad de mejorar la recopilación de datos a nivel nacional y los procesos de verificación cruzada para la aplicación y el funcionamiento del sistema de concesión de licencias, como principal fuente de información para la presentación de datos con arreglo al artículo 7.

119. Por último, sobre el párrafo 4 del procedimiento en caso de incumplimiento, que se refería a una Parte que llegase a la conclusión de que no estaba en condiciones de cumplir, al presentársele tales solicitudes, el Comité había optado únicamente por seguir debatiendo el asunto en caso de cualquier incumplimiento futuro por la Parte. Un posible enfoque alternativo podría permitir la determinación más temprana de los retos y los riesgos, de modo que se pudiese prestar apoyo técnico y financiero específico, lo cual estaría en consonancia con el procedimiento en caso de incumplimiento. Ello, a su vez, alentaría a las Partes a que adoptasen un actitud más abierta y transparente respecto de las dificultades que experimentaban en la aplicación del Protocolo y contribuiría a que el Comité dejase de centrarse en examinar los casos de incumplimiento y pasase a facilitar el cumplimiento general del Protocolo.

120. Los miembros del Comité expresaron su aprecio a la Secretaría por el trabajo realizado en la preparación del análisis, y consideraron que se trataba de un documento útil para presentar en la reunión oficiosa de las Partes y como estímulo a las conversaciones entre todas las Partes.

121. En cuanto a la comunicación de datos, una miembro del Comité preguntó si había alguna forma de exigir a las Partes que cumplimentasen todas las casillas del formulario, para evitar el problema de las casillas en blanco. Solían surgir problemas cuando cambiaban los oficiales nacionales del ozono, lo cual sugería la necesidad de aumentar la creación de capacidad. En cuanto a las solicitudes de cambios en los datos de referencia, la oradora anticipó que el Comité recibiría más en los próximos años. Otro miembro observó que algunos de los problemas relacionados con la presentación de datos se debían al hecho de que la fecha límite caía poco antes de la Reunión anual de las Partes, pero hizo notar que, dado que así se especificaba en el Protocolo, probablemente no se podía hacer mucho al respecto. El orador preguntó si era posible exigir a las Partes que utilizaran el formulario de presentación de datos en línea, ya que ello ayudaría a resolver el problema de las casillas en blanco. En respuesta a la última pregunta, el Oficial Jurídico Superior mencionó que correspondería a la Reunión de las Partes tomar tal decisión.

122. El Comité convino en reanudar el debate sobre el tema en su 75ª reunión y también poner el documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/R.5 a disposición de todas las Partes, lo antes posible, con el fin de fomentar su examen y debate con suficiente antelación a la reunión oficiosa. El documento se reproduce en el anexo II del presente informe a solicitud de la Secretaría.

X. Otros asuntos

123. No se plantearon otros asuntos.

XI. Aprobación de las recomendaciones y el informe de la reunión

124. El Comité aprobó las recomendaciones que se reproducen en este informe y acordó encargar la finalización y la aprobación del informe de la reunión a su Presidente y su Vicepresidente —este último ejerció también de Relator en la reunión—, quienes trabajarían en consulta con la Secretaría.

XII. Clausura de la reunión

125. Tras el habitual intercambio de cortesías, el Presidente clausuró la reunión a las 18.15 horas del domingo 6 de julio de 2025.

Anexo I

Proyecto de decisión XXXVII/[--]: solicitud de modificación de los datos de referencia por las Islas Marshall, Kiribati, Nauru, Nigeria, Niue, Tuvalu y Vanuatu

La 37ª Reunión de las Partes,

Observando que, en la decisión XIII/15, la 13ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono decidió comunicar a las Partes que solicitaran modificaciones en los datos de referencia presentados para los años de base que presentasen sus solicitudes al Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal, que a su vez trabajaría con la Secretaría del Protocolo de Montreal y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, para confirmar la justificación de las modificaciones y presentarlas a la Reunión de las Partes para su aprobación,

Observando también que en la decisión XV/19 se establece la metodología que ha de utilizarse para cursar esas solicitudes,

Decide:

1. Que Nigeria ha aportado información suficiente, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar su solicitud de modificación de sus datos sobre consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a 2020, 2021 y 2022, que forman parte del nivel de base para las Partes inscritas en el grupo 1 del artículo 5 en virtud de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal;

2. Aprobar la solicitud de Nigeria y modificar sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos en los años de referencia de 2020, 2021 y 2022, según lo indicado en el cuadro siguiente:

Parte/año	<i>Datos anteriores sobre HFC (toneladas de CO₂ eq)</i>			<i>Nuevos datos sobre HFC (toneladas de CO₂ eq)</i>		
	2020	2021	2022	2020	2021	2022
Nigeria	2 620 048	8 381 305	17 374 682	13 305 145	19 884 612	24 582 158

Abreviaciones: CO₂ eq = dióxido de carbono equivalente; HFC = hidrofluorocarbonos.

3. Que las Islas Marshall, Kiribati, Nauru, Niue, Tuvalu y Vanuatu han aportado información suficiente, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar sus solicitudes de modificación de sus datos sobre consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a alguno de los años 2020, 2021 y 2022 o a todos ellos, que forman parte del nivel de base para las Partes inscritas en el grupo 1 del artículo 5 en virtud de la Enmienda de Kigali;

4. Aprobar las solicitudes de las Islas Marshall, Kiribati, Nauru, Niue, Tuvalu y Vanuatu y modificar sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos en los años de referencia que se indican en el cuadro siguiente:

Parte/año	<i>Datos anteriores sobre HFC (toneladas de CO₂ eq)</i>			<i>Nuevos datos sobre HFC (toneladas de CO₂ eq)</i>		
	2020	2021	2022	2020	2021	2022
Kiribati	7 063	10 471	3 569	7 063	10 471	4 570
Islas Marshall	7 067	4 380	6 943	10 922	13 677	9 095
Nauru	335	1 186	1 456	1 997	2 175	2 326
Niue	–	74	–	–	179	–
Tuvalu	296	343	178	647	695	800
Vanuatu	11 915	13 781	17 511	21 055	13 781	17 511

Abreviaciones: CO₂ eq = dióxido de carbono equivalente; HFC = hidrofluorocarbonos.

Anexo II

Análisis de cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento de la normativa basado en los casos examinados por el Comité en los últimos diez años¹

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. El presente documento ha sido elaborado en respuesta al párrafo 6 de la decisión XXXVI/9 sobre un mayor fortalecimiento de las instituciones del Protocolo de Montreal: siguientes pasos, en la que la 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono solicitó a la Secretaría que preparase un análisis de las cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento en función de los casos examinados por el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal en los últimos diez años, sin incluir información que identificase casos específicos y con una reflexión sobre la información facilitada al Comité de Aplicación en su 63ª reunión. De conformidad con ese mismo párrafo, el análisis habrá de ser examinado por el Comité de Aplicación en su 74ª reunión y, posteriormente, durante la reunión oficiosa de las Partes que se convocará antes de la 37ª Reunión de las Partes y en paralelo a esta, de conformidad con el párrafo 4 de la decisión XXXVI/9, a fin de reflexionar, sobre la base de los documentos existentes, sobre la facilitación de la aplicación del Protocolo de Montreal.

2. El procedimiento en caso de incumplimiento del Protocolo de Montreal no hace referencia al concepto de “cuestiones sistémicas”, y ni la Reunión de las Partes ni el Comité de Aplicación han ofrecido una definición del término. No obstante, la información facilitada al Comité de Aplicación en su 63ª reunión², a la que se hace referencia en la decisión XXXVI/9, proporciona descripciones útiles, al referirse a “problemas sistémicos que aquejan a muchas Partes” (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/63/6, anexo II, párr. 15) y “problemas de aplicación y cumplimiento que afectan a todas las Partes”, a la vez que hace notar que muchos organismos especializados, como los comités de cumplimiento o aplicación encargados de facilitar la aplicación, promover el cumplimiento y abordar los casos de incumplimiento, tienen el mandato general de examinar periódicamente los problemas sistémicos de aplicación y cumplimiento (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/63/6, anexo II, párr. 23) y determinar cuáles son esos organismos (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/63/6, anexo III, apéndice).

3. A los efectos de la presente nota, la Secretaría entiende que la expresión “cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento en función de los casos examinados por el Comité de Aplicación” se refiere a cuestiones que atañen a varias Partes o que afectan a todas las Partes en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, sobre la base de situaciones, sucesos, casos o ejemplos presentados o examinados por el Comité de Aplicación. Ello incluye tanto los casos en los que la Parte se declaró en situación de incumplimiento como aquellos en los que se debatió el posible incumplimiento, así como, de forma más general, los casos que afectan al cumplimiento de las Partes que se debatieron en las reuniones del Comité durante el período de diez años mencionado en el párrafo 6 de la decisión XXXVI/9³.

¹ El presente anexo se publicó originalmente como documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/74/INF/R.5.

² Nota de la Secretaría sobre posibles formas de hacer frente a la producción y el comercio ilícitos de sustancias controladas en el marco del Protocolo de Montreal, incluida la determinación de posibles lagunas en el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento, retos, herramientas, ideas y sugerencias de mejora. La nota se publicó originalmente como documento UNEP/OzL.Pro/ImpCom/63/R.4, pero posteriormente se adjuntó al informe de la 63ª reunión del Comité de Aplicación (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/63/6), como anexo II. Más adelante fue publicado bajo la signatura UNEP/OzL.Pro.WG.1/44/3 para su examen en el marco del tema 5 del programa de la 44ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal y después con la signatura UNEP/OzL.Pro.34/8 para su examen en el marco del tema 7 del programa de la 34ª Reunión de las Partes. Ambos temas del programa guardaban relación con los procesos institucionales para fortalecer la aplicación y el cumplimiento efectivos del Protocolo de Montreal.

³ Si bien el procedimiento relativo al incumplimiento se refiere a casos individuales de incumplimiento remitidos al Comité (párrafo 7 d)), el párrafo 6 de la decisión XXXVI/9 no limita el alcance del análisis a los casos de incumplimiento, sino que se refiere más ampliamente a cuestiones relacionadas con el cumplimiento en general.

II. Alcance y estructura del documento

4. El análisis de las cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento se expone en la sección III de la presente nota. De conformidad con lo solicitado en el párrafo 6 de la decisión XXXVI/9, el análisis se centra en los casos examinados por el Comité en los últimos diez años y abarca los casos examinados y los debates celebrados por el Comité de Aplicación en 20 de sus reuniones (es decir, entre su 54ª reunión, celebrada en París los días 27 y 28 de julio de 2015, y su 73ª reunión, celebrada en Bangkok el 25 de octubre de 2024). Las cuestiones sistémicas que hayan podido surgir fuera de ese plazo no se han incluido en el presente documento. Las principales fuentes de información fueron los informes de esas reuniones y, en su caso, otros documentos relacionados con reuniones. En caso necesario, también se hace referencia a los documentos de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal y a las decisiones aplicables, así como a documentos pertinentes de talleres⁴. De conformidad con el mandato establecido en el párrafo 6 de la decisión XXXVI/9, la nota no incluye información sobre la Parte o Partes implicadas en los casos ni otros datos que puedan propiciar la identificación de casos específicos.

5. En el análisis, las cuestiones sistémicas relacionadas con el cumplimiento se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Presentación de datos en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal;
- b) Presentación de datos en virtud del artículo 9 del Protocolo de Montreal;
- c) Sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación;
- d) Cumplimiento de las medidas de control;
- e) Adhesión a los planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento;
- f) Cambios en los datos de referencia;
- g) Otros asuntos.

6. La sección IV contiene las conclusiones extraídas del análisis realizado en la sección III.

III. Análisis de cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento

A. Presentación de datos en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal

7. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 7, toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas correspondientes a los años de referencia, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias controladas específicas. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7, toda Parte proporcionará datos estadísticos de su producción anual de sustancias controladas, así como las cantidades utilizadas como materias primas, las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes e importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente, a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran (es decir, el 30 de septiembre del año siguiente)⁵.

8. En el párrafo 1 de la decisión XV/15, se invitó a las Partes a enviar datos sobre consumo y producción a la Secretaría en cuanto dispusiesen de esas cifras, preferentemente antes del 30 de junio de cada año, en lugar de antes del 30 de septiembre de cada año como se dispone en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo. En la decisión, la 15ª Reunión de las Partes observó que, para examinar el cumplimiento del Protocolo por una Parte y formular recomendaciones útiles y oportunas a la Reunión de las Partes, el Comité de Aplicación debía tener acceso a una información precisa y actualizada; observó también la importancia de la presentación oportuna de los datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 a ese respecto y, por último, reconoció que, para que el Comité de

⁴ Por ejemplo se hace referencia, según proceda, a los documentos de antecedentes relativos al taller sobre el fortalecimiento de la aplicación y el cumplimiento efectivos del Protocolo de Montreal, celebrado en Bangkok el 2 de julio de 2023.

⁵ La lista de tecnologías de destrucción aprobadas puede consultarse en el sitio web de la Secretaría, <https://ozone.unep.org/node/1941>. Se actualizó por última vez el 29 de noviembre de 2023.

Aplicación pudiese formular recomendaciones a su debido tiempo antes de la Reunión de las Partes, era conveniente que los datos se remitiesen a la Secretaría antes del 30 de junio de cada año⁶.

1. Incumplimiento del plazo de presentación de datos

9. El retraso en la presentación anual de datos impide la evaluación oportuna del cumplimiento de las medidas de control por parte de la Reunión de las Partes prevista en la decisión XV/15 (véase la sección III.D sobre el cumplimiento de las medidas de control). En relación con la presentación de datos anuales, en los últimos diez años, entre 81 y 133 Partes han comunicado cada año sus datos antes del 30 de junio y entre 43 y 82 lo han hecho entre el 1 de julio y la fecha límite del 30 de septiembre; sin embargo, entre 7 y 35 Partes incumplen cada año el plazo de septiembre (cuadro 1). La Secretaría necesita tiempo para procesar los datos comunicados por las Partes. Sin información actualizada, el Comité no puede hacer recomendaciones útiles y oportunas a la Reunión de las Partes. No informar antes de la fecha límite del 30 de septiembre también significa que la situación de una Parte en posible situación de incumplimiento de las medidas de control pertinentes o de su plan de acción para retornar a una situación de cumplimiento, si procede, no puede ser examinada por el Comité de Aplicación en su segunda reunión anual e inmediatamente después por la Reunión de las Partes, ya que la Secretaría no dispone de tiempo suficiente para procesar los datos. También se han observado retrasos en la presentación de los datos de referencia, pero en mucha menor medida que en el caso de los datos anuales, con ocho casos en 2021, incluidas seis Partes que operan al amparo del artículo 5 que tenían que notificar sus datos de referencia correspondientes a 2020. Después de 2021, solo una Parte fue declarada en situación de incumplimiento de esa obligación.

10. La Secretaría realiza un seguimiento de las Partes que no han comunicado sus datos y, si no responden a múltiples recordatorios, les pide que expliquen su falta de comunicación de los datos. Si una Parte no responde repetidamente a la Secretaría o no presenta los datos solicitados, el asunto se señala a la atención del Comité de Aplicación. Para ayudar al Comité a examinar el asunto, la Secretaría le proporciona toda la información posible sobre aspectos tales como los intentos realizados para ponerse en contacto con la Parte y las conversaciones oficiosas que hayan tenido lugar. Además, el Comité podrá invitar a representantes de la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y de los organismos de ejecución del Fondo, que asisten a las reuniones del Comité en calidad de observadores, a compartir cualquier información pertinente de que dispongan. No obstante, esta consideración no sustituye a la comunicación de los datos reales por la Parte⁷.

11. Respetar el plazo de presentación de los datos anuales en virtud del artículo 7 y, cuando sea posible, informar en cuanto los datos estén disponibles, como se insta a hacer a las Partes en la decisión XV/15, permitiría examinar a tiempo el cumplimiento y reducir el número de recordatorios y solicitudes de aclaración que la Secretaría envía a las Partes, de modo que se contribuiría a que el sistema general fuese más eficiente en el tiempo.

⁶ La presentación de datos provisionales, que no está prevista en el Protocolo de Montreal ni en las decisiones de las reuniones de las Partes, fue debatida por el Comité durante sus reuniones 72^a y 73^a (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/72/5; UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/6). En la 13^a reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la 36^a Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebradas de forma conjunta, la Secretaría había indicado que los datos calificados de provisionales se presentarían a partir de entonces al Comité para su examen (UNEP/OzL.Conv.13/8–UNEP/OzL.Pro.36/9, párr. 178).

⁷ Durante el período de diez años analizado, el Comité ha emitido regularmente recomendaciones en las que instaba a determinadas Partes a presentar sus datos pendientes, pero no ha habido ningún caso en el que se pidiese a las Partes que enviasen representantes a la siguiente reunión del Comité para dar explicaciones sobre el retraso en la presentación de los datos.

Cuadro 1

Número de Partes que presentaron sus datos anuales de conformidad con el artículo 7 antes de la fecha límite, 2015-2023^a

	<i>Número de Partes que estaban obligadas a comunicar datos</i>	<i>Número de Partes que presentaron los datos antes del 30 de septiembre</i>	<i>Porcentaje de Partes que no presentaron los datos antes de la fecha límite</i>
2023	198	163	17,7
2022	198	175	11,6
2021	198	176	11,1
2020	198	180	9,1
2019	198	176	11,1
2018	197	170	13,7
2017	197	190	3,6
2016	197	180	8,6
2015	197	169	14,2

^a La fecha límite para presentar los datos correspondientes a 2024 es el 30 de septiembre de 2025.

2. **Presentación de datos anuales después de la fecha límite pero antes de la adopción de una decisión de la Reunión de las Partes sobre la presentación de datos**

12. Todos los años durante el período de diez años que abarca la presente nota, un número relativamente elevado de Partes que no habían notificado sus datos anuales en el plazo establecido los presentaron antes de que una Reunión de las Partes adoptase su decisión respecto de la presentación de datos. Este planteamiento genera un retraso en la tramitación de los datos por parte de la Secretaría, lo que incluye su registro en la base de datos, la revisión de todos los datos presentados y la evaluación del cumplimiento de las medidas de control.

13. Cada Reunión de las Partes adopta una decisión en la que se indican las Partes que no han notificado sus datos anuales en el momento en que se adopta la decisión (normalmente octubre o principios de noviembre) y se declara a esas Partes en situación de incumplimiento de sus obligaciones anuales en materia de presentación de datos. Las Partes que comunican sus datos anuales antes de la adopción de la decisión no se incluyen en la lista, aunque lo hagan después del plazo de septiembre. Durante el período de diez años analizado, una media de 20 Partes al año presentaron informes fuera de plazo en las semanas previas a la Reunión anual de las Partes (cuadro 2), uno de los momentos del año de mayor actividad para la Secretaría, lo que generó una acumulación de informes de datos que no pudieron procesarse eficazmente en las semanas previas a la Reunión anual de las Partes. En tales casos, el examen del incumplimiento de las medidas de control por parte de los notificadores tardíos para un año concreto se retrasa al menos medio año (es decir, los casos son examinados por el Comité de Aplicación en su primera reunión del año siguiente), e incluso más si se necesitan más aclaraciones de la Parte en virtud del párrafo 3 del procedimiento relativo al incumplimiento.

14. Si es necesario procesar numerosas presentaciones después de una Reunión de las Partes, la Secretaría puede tener dificultades para analizar y procesar los datos a tiempo para la siguiente reunión del Comité de Aplicación, utilizando el personal disponible, con el fin de determinar si se han cumplido las medidas de control.

Cuadro 2

Número de Partes que presentaron sus datos anuales fuera de plazo, pero antes de que una Reunión de las Partes adoptase la decisión pertinente, 2015-2023^a

	<i>Número de Partes que no presentaron los datos antes de la fecha límite</i>	<i>Número de Partes que presentaron los datos en el período comprendido entre la fecha límite y el momento en que se adoptó la decisión</i>	<i>Porcentaje de Partes que presentaron los datos en el período comprendido entre la fecha límite y el momento en que se adoptó la decisión</i>
2023	35	29	14,6
2022	23	20	10,1
2021	22	18	9,1
2020	18	17	8,6
2019	22	20	10,1
2018	27	27	13,7

	<i>Número de Partes que no presentaron los datos antes de la fecha límite</i>	<i>Número de Partes que presentaron los datos en el período comprendido entre la fecha límite y el momento en que se adoptó la decisión</i>	<i>Porcentaje de Partes que presentaron los datos en el período comprendido entre la fecha límite y el momento en que se adoptó la decisión</i>
2017	7	5	2,5
2016	17	17	8,6
2015	28	26	13,2

^a La fecha límite para presentar los datos correspondientes a 2024 es el 30 de septiembre de 2025.

3. Presentación voluntaria de datos sobre el origen de las importaciones y el destino de las exportaciones

15. En virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal, toda Parte debe presentar anualmente los datos sobre las importaciones y exportaciones de sustancias controladas. La presentación de datos sobre los países de origen de las importaciones en virtud de la decisión XXIV/12 y los países de destino de las exportaciones en virtud de las decisiones VII/9 y XVII/16 es voluntaria.

16. La presentación de datos de los países de origen de las importaciones y de los países de destino de las exportaciones de manera voluntaria permite determinar las diferencias entre los datos notificados por una Parte como importaciones y por otra como exportaciones, y viceversa. Tales diferencias, para las que puede haber varias explicaciones, como los envíos al final de un año natural o la presentación de datos incompletos, pueden permitir a las Partes identificar posibles deficiencias en los sistemas de recopilación y notificación de datos, así como facilitar la identificación de posibles casos de comercio ilícito y comercio con Estados que no son Partes⁸. Sin embargo, un número relativamente elevado de Partes sigue sin notificar el origen de sus importaciones, y no siempre es posible que las Partes cotejen la información notificada y actúen cuando se detectan discrepancias.

17. Aunque el comercio ilícito, que implica la importación o exportación no autorizada de sustancias controladas tal y como se definen en la legislación nacional, no es una cuestión de cumplimiento, la legislación nacional reconoce a menudo que tales actividades socavan los objetivos del Protocolo y pueden dar lugar al uso continuado de esas sustancias más allá de sus fechas de eliminación⁹.

18. La cuestión de la notificación de los orígenes de las importaciones y los destinos de las exportaciones se examinó con regularidad en las reuniones celebradas por el Comité de Aplicación durante el período de diez años objeto de análisis. El Comité reconoció que, en su mayoría, las Partes exportadoras facilitaban regularmente información sobre los países de destino de sus exportaciones y que varias Partes importadoras hacían lo propio sobre los países de origen de sus importaciones, pero también hizo notar que algunas Partes no presentaban esa información. En 2018 los debates del Comité y una recomendación posterior cristalizaron en la adopción de la decisión XXX/12, en la que la 30ª Reunión de las Partes, tras reconocer que la información sobre el destino de las exportaciones y el origen de las importaciones facilitaba el intercambio de información y la determinación de las diferencias entre los datos comunicados sobre las importaciones y los datos comunicados sobre las exportaciones, lo que a su vez podía facilitar la determinación de posibles casos de comercio ilícito, instó a las Partes exportadoras de sustancias controladas a informar a la Secretaría sobre el destino de sus exportaciones, tal y como se solicitaba en la decisión XVII/16, y alentó a las Partes importadoras de sustancias controladas a informar a la Secretaría sobre el origen de sus importaciones, tal y como se establecía en la decisión XXIV/12.

19. La Secretaría siempre se dirige por escrito a las Partes que presentan datos con arreglo al artículo 7 sobre importaciones o exportaciones sin incluir información sobre el origen o el destino para invitarlas a comunicar esta información de forma voluntaria. Sin embargo, incluso tras la adopción de la decisión XXX/12, varias Partes (entre 79 y 87 al año), que representaban entre el 17,9 % y el 37,5 % del total de importaciones en peso, seguían sin comunicar el origen de sus importaciones, y algunas Partes (entre ninguna y 7) no indicaban el destino de sus exportaciones (cuadro 3).

⁸ No todas las 198 Partes en el Protocolo de Montreal han ratificado sus enmiendas. A los efectos del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo de Montreal, la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” incluye, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

⁹ UNEP/OzL.Pro/Workshop.11/2/Add.1–UNEP/OzL.Pro.WG.1/45/5/Add.1, párr. 7. Véase también el tercer párrafo del preámbulo de la decisión XXXIV/8.

Cuadro 3

Presentación de información sobre las exportaciones e importaciones, incluidos los países de destino y de origen

Año	Notificación de las exportaciones			Notificación de las importaciones		
	Número de Partes que notifican exportaciones	Número de partes que no especifican el destino	Porcentaje de exportaciones cuyo destino no se especifica (en peso)	Número de Partes que notifican importaciones	Número de Partes que no especifican el origen	Porcentaje de importaciones cuya fuente no se especifica (en peso)
2023	44	4	0,02	165	79	17,9
2022	41	4	0,1	168	79	34,3
2021	41	4	7,2	171	81	34,1
2020	35	3	4,2	168	87	37,5
2019	37	7	12,4	165	84	28,2
2018	32	4	14,8	161	102	44,8
2017	28	0	1	161	106	38,8
2016	32	1	0,7	162	105	35,9
2015	28	0	0,6	160	109	46,6

20. La Secretaría también envía cartas a las Partes importadoras para informarlas de las cantidades que se han exportado a su territorio según lo comunicado por las Partes exportadoras, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la decisión XVII/16. Asimismo, la Secretaría facilita datos recopilados sobre las cantidades importadas procedentes de Partes exportadoras, pero solo a las Partes exportadoras que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de la decisión XXIV/12. Esta información permite a las Partes detectar datos anómalos que puedan indicar comercio ilícito o información incorrecta sobre orígenes y destinos. Sin embargo, no todas las Partes declaran el origen de sus importaciones y el destino de sus exportaciones, por lo que la información transmitida a los países importadores y exportadores suele ser incompleta, aunque en algunos casos ha servido para que estos países determinen las Partes a las que deben consultar acerca de posibles casos de comercio ilícito.

4. Casillas en blanco en los formularios de presentación de datos

21. Un asunto que suele tratarse en las reuniones del Comité de Aplicación es la práctica de algunas Partes de dejar casillas en blanco al presentar sus datos con arreglo al artículo 7 mediante el formulario de datos aprobado¹⁰. Estas casillas en blanco podrían significar que la Parte en cuestión pretende notificar una cantidad equivalente a cero o bien que no está informando acerca de esas sustancias. Según la decisión XXIV/14, las Partes deben anotar un número en todas las casillas de los formularios de notificación de datos que presenten y un cero cuando corresponda, en lugar de dejar la casilla en blanco.

22. El número de Partes que dejaron casillas en blanco pasó de superar las 70 en 2012 a situarse entre 10 y 16 en los años 2019 a 2023 (cuadro 4), tras la introducción del sistema de presentación de datos en línea, en el que se solicita expresamente a las Partes que confirmen, antes de presentar sus datos, que las casillas en blanco y la no inclusión de una sustancia significan cantidades equivalentes a cero. No obstante, el problema no se ha resuelto con la introducción del sistema de presentación de datos en línea porque su uso no es obligatorio (cerca del 45 % de las Partes no lo utilizan)¹¹.

¹⁰ Disponible en <https://ozone.unep.org/countries/data-reporting-tools>.

¹¹ Desde la introducción del sistema en 2019, apenas si ha aumentado el porcentaje de Partes que lo utilizan: del 53 % en 2019 al 57 % en 2022 y al 56 % en 2023.

Cuadro 4

Número de Partes que dejaron casillas en blanco en los formularios presentados

	<i>Número de Partes que estaban obligadas a comunicar datos</i>	<i>Número de Partes que dejaron casillas en blanco</i>	<i>Porcentaje de Partes que dejaron casillas en blanco</i>
2023	198	15	7,6
2022	198	9	4,5
2021	198	16	8,1
2020	198	15	7,6
2019	198	10	5,1
2018	197	17	8,6
2017	197	20	10,2
2016	197	23	11,7
2015	197	32	16,2

23. La necesidad de aclarar el significado de las casillas en blanco en las comunicaciones efectuadas por las Partes con arreglo al artículo 7 retrasa el análisis completo de los datos y, por tanto, la recopilación de la información y la evaluación del cumplimiento por las Partes de las medidas de control. Algunas Partes tardan meses en responder a las solicitudes formuladas por la Secretaría para aclarar si las casillas en blanco significan cantidades equivalentes a cero, lo que supone un retraso en el suministro de información completa y, por tanto, en el cumplimiento por las Partes de la obligación de presentar datos con arreglo al artículo 7. Las Partes que dejan casillas en blanco no se consideran en situación de incumplimiento de su obligación anual de presentación de datos ni se las incluye en la decisión sobre la presentación de datos que se adopte en una Reunión de las Partes; pero la Secretaría notifica al Comité de Aplicación el número de Partes que incurren en esa práctica y el número de las que han contestado a las solicitudes de aclaración.

5. Uso de formularios incorrectos y discrepancias entre formularios

24. Cada año unas 25 Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal comunican a la Secretaría del Ozono los datos solicitados en el artículo 7 mediante los formularios de presentación de datos de los programas para los países a la Secretaría del Fondo Multilateral. El problema es que estos formularios no están concebidos para incluir todos los datos que se solicitan en los formularios aprobados para la presentación de datos con arreglo al artículo 7. El resultado es una notificación incompleta o errónea a la Secretaría del Ozono, lo que a su vez puede ocasionar una evaluación inexacta del cumplimiento de las medidas de control.

25. Cuando la Secretaría del Ozono recibe los formularios de presentación de datos de los programas para los países, extrae y registra la información sobre producción, importaciones y exportaciones y solicita a las Partes en cuestión que vuelvan a presentar sus datos mediante los formularios aprobados para la presentación de información con arreglo al artículo 7. Lamentablemente, no todas las Partes responden a estas solicitudes, en cuyo caso la Secretaría se sirve de los datos extraídos para evaluar el cumplimiento. Sin embargo, esta práctica no puede reemplazar el uso de los formularios correctos por las Partes, que reduce al mínimo el riesgo de inexactitud en la presentación de datos.

26. Una cuestión conexas que ha señalado la Secretaría del Fondo Multilateral en la documentación para las reuniones del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral y durante las reuniones del Comité de Aplicación es que, en ocasiones, al examinar los datos sobre consumo y producción de las propuestas de proyectos, la Secretaría ha detectado discrepancias entre los datos de los informes de los programas para los países y los consignados en los formularios de presentación de datos con arreglo al artículo 7. El número de discrepancias ha variado con el tiempo, pero en una reunión se notificaron 3 y en otra, 7. Como se demuestra más adelante, la presentación incompleta o errónea de los datos solicitados en el artículo 7 dificulta la evaluación completa y precisa del cumplimiento de las medidas de control. La Secretaría del Fondo Multilateral investigó las discrepancias y las comunicó a los organismos de ejecución para que adoptasen las medidas oportunas. En algunos casos hizo falta corregir los datos de los programas para los países; en otros, los errores radicaban en los datos presentados con arreglo al artículo 7 y la Secretaría del Fondo Multilateral hubo de indagar en el asunto hasta resolverlos.

27. Una de las posibles causas que se citaron para explicar las discrepancias fue que los datos de los programas para los países se referían a la distribución del consumo de sustancias controladas en distintos sectores en un año concreto, lo que no siempre se correspondía con la importación de

sustancias controladas en ese año. Las discrepancias entre los datos presentados con arreglo al artículo 7 y los del programa para el país también podían surgir cuando el consumo de sustancias almacenadas se notificaba en el informe del programa para el país de un año concreto, o cuando la destrucción de sustancias que agotan el ozono se notificaba en el informe del programa para el país pero no en los formularios de presentación de los datos previstos en el artículo 7, lo que suponía una notificación incompleta con arreglo al artículo 7. Otro problema era que los hidrofluorocarbonos (HFC) se notificaban como sustancias puras y también como mezclas; algunas mezclas se notificaban con sus nombres comerciales, y solo unos pocos países informaban acerca de su composición en el formulario de presentación de datos con arreglo al artículo 7 y en el informe del programa para el país. Esta situación dificultaba la conciliación de los datos presentados con arreglo al artículo 7 con los datos de los informes de los programas para los países, porque en estos últimos, los HFC contenidos en mezclas debían notificarse como mezclas. Desde entonces, el Comité Ejecutivo ha aprobado un formulario revisado de presentación de datos para incluir la fabricación de mezclas en la medida de lo posible, lo que ha ayudado a cuadrar la información presentada en uno y otro formulario.

28. Las discrepancias entre los datos de los programas para los países y los presentados con arreglo al artículo 7 ponen de manifiesto que algunos errores u omisiones en los segundos habrían pasado inadvertidos de no haberse cotejado con los primeros. Según la decisión VII/20, la Secretaría del Ozono tendrá derecho a solicitar aclaraciones cuando haya discrepancias entre los datos comunicados en uno y otro formulario, pero si tras la aclaración no se llegase a un acuerdo sobre cuáles son los datos más exactos y fidedignos disponibles, se utilizarán los datos comunicados a la Secretaría del Ozono con arreglo al artículo 7. La Secretaría del Ozono y la Secretaría del Fondo Multilateral buscan la manera de crear una ventanilla única para la notificación de datos, medida que debería ayudar a facilitar la comunicación de datos a las dos Secretarías y a reducir los errores.

B. Presentación de datos en virtud del artículo 9 del Protocolo de Montreal

29. Según el párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo de Montreal, las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir de cualquier otra manera las emisiones de estas; las posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas, y los costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control. En el párrafo 2 del mismo artículo se establece que las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono. Según el párrafo 3, cada dos años, las Partes presentarán a la Secretaría un resumen de las actividades que hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo.

30. En 2005 el Comité de Aplicación estudió el problema de la disminución de la presentación de informes en virtud del artículo 9 y concluyó no solo que el artículo 9 imponía una obligación jurídica, sino también que los informes presentados en cumplimiento del artículo tenían un valor real. Por ello, el Comité propuso un proyecto de decisión en el que se sugerían diversas fórmulas para ayudar a las Partes a generar y presentar la información requerida¹².

31. Por recomendación del Comité de Aplicación, la 17ª Reunión de las Partes adoptó la decisión XVII/24, en la que observó que las actividades de cooperación previstas en el artículo 9 seguían siendo parte importante de la labor mundial destinada a proteger la capa de ozono y que la difusión de información sobre esas actividades, en cumplimiento del mismo artículo, también contribuía a esa labor. En consecuencia, el Comité instaba a todas las Partes a presentar información con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 y reconocía que la información que debía comunicarse en cumplimiento de la obligación indicada en ese párrafo podía obtenerse mediante las actividades de cooperación que se llevaban a cabo en el marco de las redes regionales del ozono, las actividades que realizaban los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono en cumplimiento del artículo 3 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la participación de las Partes en las tareas de evaluación que llevaban a cabo el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y el Grupo de Evaluación Científica en cumplimiento del artículo 6 del Protocolo de Montreal y las iniciativas nacionales de sensibilización de la población. Además, el Comité también observó que los informes

¹² UNEP/OzL.Conv.7/7–UNEP/OzL.Pro.17/11, párr. 181.

solicitados en el párrafo 3 del artículo 9 podían presentarse por medios electrónicos y que la información contenida en los informes podía publicarse en el sitio web de la Secretaría del Ozono.

32. En 2008 el Comité de Aplicación volvió a debatir la cuestión de la comunicación de datos en virtud del artículo 9 y observó que, en 2005, había concluido que el artículo 9 contenía una obligación jurídica y que los informes presentados con arreglo al artículo tenían un valor real. Atendiendo a una recomendación del Comité, la 20ª Reunión de las Partes adoptó la decisión XX/13, en la que reiteró que, cada dos años, las Partes debían presentar a la Secretaría un resumen de las actividades que hubiesen realizado con arreglo a ese artículo, que la información relativa a la obligación de presentar informes con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 podía generarse mediante las actividades cooperativas mencionadas en la decisión XVII/24 y que la presentación de informes con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Protocolo podía efectuarse por medios electrónicos.

33. A pesar de que en la decisión XVII/24 se instaba a todas las Partes a seguir presentando datos con arreglo al artículo 9 y se señalaba la forma de generarlos, y que en la decisión XX/13 se reiteraba la manera de obtener la información, la Secretaría no había recibido ninguna comunicación de datos desde 2020, tal como se mencionaba en los informes preparados para el Comité de Aplicación de conformidad con el párrafo c) del artículo 12¹³. En el período de diez años objeto de análisis, la Secretaría solo recibió cinco presentaciones de datos con arreglo al artículo 9, remitidas por tres Partes¹⁴.

C. Sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación

34. Los sistemas de concesión de licencias permiten la vigilancia de las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas, previenen el comercio ilícito y posibilitan la recopilación de datos (decisión XXXI/10, quinto párrafo del preámbulo). Además de desempeñar un papel fundamental en la prevención del comercio ilícito, estos sistemas facilitan a las Partes el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Protocolo de Montreal, la presentación de informes con arreglo al artículo 7 del Protocolo y la comunicación a la Secretaría del Fondo Multilateral de los datos de los programas para los países. Como se indica en la decisión IX/8, el sistema de licencias que establezcan las Partes deberá:

a) Contribuir a la recopilación de información suficiente para facilitar a las Partes el cumplimiento de los requisitos pertinentes de notificación con arreglo al artículo 7 del Protocolo y a las decisiones de las Partes; y

b) Asistir a las Partes en la prevención del tráfico ilícito de sustancias controladas, inclusive, cuando proceda, mediante notificación o información periódica de los países exportadores a los países importadores o permitiendo la mutua verificación de información entre los países exportadores e importadores.

35. Los sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de hidroclorofluorocarbonos (HCFC) fueron un tema habitual de debate durante la primera parte del período de diez años objeto de análisis, esto es, hasta 2016, momento en que todas las Partes habían implantado ya su sistema. El asunto ha vuelto a cobrar relieve en los últimos años, a raíz de la entrada en vigor de la Enmienda de Kigali en 2019 y de la consiguiente incorporación de los HFC a la lista de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

36. Según el párrafo 2 bis del artículo 4B del Protocolo de Montreal, las Partes establecerán y aplicarán, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Enmienda de Kigali para ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de HFC nuevos, usados, reciclados y regenerados. Además, en virtud del párrafo 3 del artículo 4B, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de introducción de su sistema de concesión de licencias, las Partes tendrán que informar a la Secretaría del establecimiento y funcionamiento de ese sistema. El artículo 4B establece además que toda Parte que opera al amparo del artículo 5 y hubiese decidido que no estaba en condiciones de establecer y poner en práctica dicho sistema antes del 1 de enero de 2019, podría haber aplazado la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021.

37. En la 31ª Reunión de las Partes se adoptó la decisión XXXI/10, en la que se solicitaba el examen periódico del estado del establecimiento y la puesta en marcha de los sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas enumeradas en el anexo F del

¹³ Véanse, por ejemplo, los párrafos 4 a 7 del documento UNEP/OzL.Pro.36/6–UNEP/OzL.Pro/ImpCom/73/2, sobre la información facilitada por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

¹⁴ La información presentada en virtud del artículo 9 puede consultarse en <https://ozone.unep.org/countries/additional-reported-information/article-9>.

Protocolo por todas las Partes que hubiesen ratificado, aprobado o aceptado la Enmienda de Kigali, según lo dispuesto en el párrafo 2 bis del artículo 4B.

38. En consecuencia, el Comité formula recomendaciones periódicas y somete a la consideración de la Reunión de las Partes proyectos de decisión en los que insta a las Partes que no hayan establecido sus sistemas de concesión de licencias a establecerlos e informar de ello a la Secretaría.

39. Desde el 1 de enero de 2019, fecha de la entrada en vigor de la Enmienda de Kigali, el número de Partes que no habían informado sobre el establecimiento y funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias para los HFC en el plazo fijado al efecto ha fluctuado entre 0 y 40 (cuadro 5). El año en que un mayor número de Partes (82) debía informar sobre el establecimiento y funcionamiento de esos sistemas fue 2021, que fue también el año en que un mayor número de Partes (40) no lo hizo antes de la fecha límite. En otros años se contaron entre 0 y 9 las Partes que no comunicaron esa información dentro del plazo previsto.

Cuadro 5

Presentación de informes sobre el establecimiento y funcionamiento de los sistemas de concesión de licencias para los HFC hasta el momento de la adopción de las decisiones anuales al respecto por las reuniones de las Partes

	<i>Número de Partes que estaban obligadas a comunicar datos</i>	<i>Número de Partes que presentaron los datos dentro del plazo aplicable</i>	<i>Número de Partes que no presentaron los datos dentro del plazo aplicable</i>
2024	9	6	3
2023	17	8	9
2022	15	9	6
2021	82	42	40
2020	5	5	0
2019	30	25	4

40. Para facilitar la notificación, la comunicación y la verificación mutua eficientes de la información sobre los sistemas de concesión de licencias, la Novena Reunión de las Partes, en el párrafo 2 de la decisión IX/8, requirió a cada Parte que comunicase a la Secretaría el nombre y los detalles para entrar en contacto con el funcionario a quien debían dirigirse la información y las solicitudes. Un total de 52 Partes no han facilitado esa información, lo que dificulta ponerse en contacto con ellas en relación con sus sistemas de concesión de licencias¹⁵.

41. Varias cuestiones salieron a relucir durante el examen de este tema en las reuniones del Comité de Aplicación celebradas en el período de diez años objeto de análisis.

1. Ausencia de medios independientes para verificar si el sistema de concesión de licencias de una Parte cumple los requisitos establecidos en el Protocolo de Montreal

42. Si bien todas las Partes que han ratificado la Enmienda de Kigali deben informar a la Secretaría sobre el establecimiento y el funcionamiento de un sistema de concesión de licencias para los HFC, no existe la obligación de informar sobre los detalles de esos sistemas.

43. La información comunicada por las Partes en virtud del párrafo 3 del artículo 4B del Protocolo de Montreal permite determinar si las Partes disponen de sistemas de concesión de licencias. Sin embargo, no arroja tanta luz sobre si han cumplido los requisitos establecidos en el párrafo 2 bis del artículo 4B, que dispone que el sistema de concesión de licencias debe abarcar la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F.

44. En el artículo 4B no se estipula que una Parte debe compartir con la Secretaría los detalles de su sistema de concesión de licencias para que el Comité de Aplicación y las reuniones de las Partes puedan determinar si ha cumplido con lo dispuesto en ese artículo. Sin embargo, en la decisión XXXVI/9, en el contexto de una solicitud formulada a la Secretaría para que actualizase su respuesta a la decisión XXXIV/8 sobre la determinación de las características comunes de los sistemas de concesión de licencias mediante la preparación de una recopilación de esas características para su examen en la 47ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, se invitó a las Partes

¹⁵ La lista de los coordinadores de los sistemas de concesión de licencias se puede consultar en <https://ozone.unep.org/countries/additional-reported-information/focal-points-licensing-systems>.

que aún no habían facilitado a la Secretaría del Ozono información sobre sus sistemas de concesión de licencias a que lo hiciesen¹⁶.

45. En una reunión del Comité de Aplicación, se señaló que, en los debates mantenidos durante la negociación de la Enmienda de Kigali y con anterioridad, varias Partes habían advertido del riesgo de que el Protocolo de Montreal prescribiese la forma en que las Partes debían formular y comunicar los detalles de sus sistemas de concesión de licencias, ya que ello podría considerarse una injerencia en los procesos legislativos y normativos nacionales. En consecuencia, las Partes no están obligadas, en virtud del Protocolo o de las decisiones de las reuniones de las Partes, a presentar la disposición reglamentaria o normativa concreta adoptada para aplicar un sistema de concesión de licencias. Sin embargo, cuando la Secretaría se dirige por escrito a las Partes en referencia a cuestiones relacionadas con los sistemas de concesión de licencias, sí les solicita que compartan, de forma voluntaria, información sobre los elementos de sus sistemas de concesión de licencias, para publicarla en el sitio web de la Secretaría¹⁷.

46. En vista de las reservas manifestadas por las Partes y la ausencia de información acerca de los detalles del sistema de concesión de licencias de las Partes, la Secretaría o los organismos de ejecución no están en condiciones de adoptar medidas para asistir a las Partes en la concepción e implantación de sistemas nacionales de concesión de licencias apropiados, como se pide en el párrafo 3 de la decisión IX/8, salvo que las distintas Partes lo soliciten de forma expresa.

47. Para ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 4B, la Secretaría envía a todas las Partes, una vez que ratifican la Enmienda de Kigali, una notificación de las fechas en las que, a más tardar, deben haber establecido un sistema de concesión de licencias e informado a la Secretaría de dicho establecimiento. La Secretaría también ha enviado recordatorios poco antes del vencimiento de esos plazos, en caso necesario; para alentar el cumplimiento, hace un seguimiento periódico y está en contacto con las Partes que no han comunicado el establecimiento de su sistema de concesión de licencias. Sin embargo, la Secretaría no pide a las Partes que justifiquen por qué no establecen un sistema de concesión de licencias o no la informan de que lo han establecido.

2. Diferencias en el texto del artículo 4B sobre la obligación de establecer y poner en práctica y la obligación de informar sobre el establecimiento y el funcionamiento

48. Como se ha indicado anteriormente, en la decisión XXXI/10 se instaba a todas las Partes en el Protocolo que hubiesen ratificado, aprobado o aceptado la Enmienda de Kigali a que examinasen periódicamente el estado del establecimiento y la puesta en marcha de sus sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas enumeradas en el anexo F del Protocolo. En consecuencia, el Comité emite periódicamente recomendaciones y prepara proyectos de decisión sobre los sistemas de concesión de licencias para que la Reunión de las Partes los examine. En el contexto de los debates mantenidos en el Comité de Aplicación en relación con los sistemas de concesión de licencias para los HFC, se señaló que el texto del artículo 4B planteaba un problema de interpretación, ya que en el párrafo 1 se dispone que las Partes “establecerán y pondrán en práctica” un sistema de concesión de licencias, mientras que en el párrafo 3 se estipula que las Partes deben informar a la Secretaría del “establecimiento y el funcionamiento” de su sistema.

49. La cuestión que se plantea es si el “establecimiento y puesta en práctica” de un sistema es diferente de su “establecimiento y funcionamiento”, y cuándo pueden considerarse cumplidas las obligaciones.

50. Como solución práctica, el Comité ha utilizado la primera formulación (establecimiento y puesta en práctica) para la parte de los proyectos de decisión que hace referencia al establecimiento de sistemas de concesión de licencias, y la segunda (establecimiento y funcionamiento) para la parte que trata de la presentación de informes.

¹⁶ Resumen de las características comunes de los sistemas de concesión de licencias (UNEP/OzL.Pro/Workshop.11/2/Add.2–UNEP/OzL.Pro.WG.1/45/5/Add.2). En respuesta al párrafo 1 de la decisión XXXVI/9, la Secretaría está preparando una nota que contiene una recopilación de las características comunes de los sistemas de concesión de licencias (UNEP/OzL.Pro.WG.1/47/4), que podría aportar información útil para cualquier análisis adicional de sistemas de concesión de licencias que pueda solicitar el Comité.

¹⁷ El estado de los sistemas de concesión de licencias para los HFC se puede consultar en <https://ozone.unep.org/additional-reported-information/licensing-systems>. Los reglamentos específicos que establecen los sistemas de concesión de licencias de las 31 Partes que los han presentado de forma voluntaria figuran en los perfiles de los países, en <https://ozone.unep.org/countries>.

D. Cumplimiento de las medidas de control

51. Las Partes en el Protocolo de Montreal deben cumplir las medidas de control destinadas a eliminar las sustancias que agotan la capa de ozono y reducir los HFC, que se centran en limitar la producción y el consumo de esas sustancias. El número de Partes que la Reunión de las Partes declaró en situación de incumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo de Montreal se mantuvo en niveles bajos en el período de diez años objeto de análisis y solo cinco Partes incurrieron en esa situación.

52. El Comité de Aplicación examina periódicamente en sus reuniones los casos de incumplimiento y posible incumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo y algunas cuestiones son recurrentes, como se describe a continuación.

1. La evaluación depende de que las Partes presenten sus datos a tiempo

53. Dado que el plazo para comunicar los datos solicitados con arreglo al artículo 7 vence el 30 de septiembre, a menudo las Partes no han comunicado sus datos antes de la reunión de mitad de año del Comité, que suele celebrarse en julio. En consecuencia, la evaluación del cumplimiento de las medidas de control suele tener que posponerse hasta que se disponga de más datos, es decir, hasta la segunda reunión del Comité del año. (Para más información sobre los plazos de presentación de datos con arreglo al artículo 7 y las consecuencias de la presentación fuera de plazo en la evaluación del incumplimiento de las medidas de control, véanse los párrs. 7 a 9).

2. El tratamiento de los datos notificados, en particular los presentados fuera de plazo, lleva tiempo y a menudo hay que posponer la evaluación del cumplimiento

54. Muchas presentaciones de última hora se reciben hacia finales de año, y la Secretaría no puede completar su examen y el proceso de ponerse en contacto con las Partes para pedir aclaraciones con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento antes de la segunda reunión anual del Comité. Por consiguiente, pueden transcurrir hasta dos años desde que se produce un posible incumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo antes de que el Comité proceda a su examen o evalúe si una Parte previamente declarada en situación de incumplimiento ha vuelto a una situación de cumplimiento. Esto supone que la situación de incumplimiento puede persistir durante ese período o que se retrasa la confirmación del Comité de que una Parte previamente declarada en situación de incumplimiento ha vuelto a cumplir sus obligaciones. Habida cuenta de que el Comité de Aplicación tiene el mandato de examinar una cuestión relativa a un posible incumplimiento “lo antes posible”, de conformidad con el párrafo 3 del procedimiento de incumplimiento, tales retrasos, si son importantes, podrían menoscabar su capacidad para desempeñar su mandato.

E. Adhesión a los planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento

55. El Comité de Aplicación examina periódicamente los casos de observancia de los planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento por las Partes declaradas en situación de incumplimiento de las medidas de control pertinentes. Esos planes de acción son elaborados por las Partes, examinados por el Comité y aprobados mediante decisiones de las reuniones de las Partes, e incluyen compromisos específicos de las Partes, entre ellos el de rendir informes periódicos sobre la aplicación del plan. Si una Parte no observa su plan de acción, no estará en vías de retornar a la situación de cumplimiento. Si una Parte no informa de los avances en su aplicación, no será posible determinar si va por buen camino.

56. En el marco del examen del cumplimiento de un plan de acción existente por una Parte, el Comité de Aplicación se ha visto, en ocasiones, imposibilitado de seguir analizando el caso, ya que la Parte no ha presentado información actualizada sobre los avances realizados, ni ha respondido a las solicitudes de información o a la invitación para enviar un representante a la reunión del Comité. Esto significa que las situaciones de incumplimiento pueden persistir, en detrimento de uno de los propósitos del procedimiento relativo al incumplimiento, que es lograr el pleno cumplimiento del Protocolo y facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo (véase el párr. 9 del procedimiento relativo al incumplimiento).

F. Cambios en los datos de referencia

57. En virtud de la decisión XIV/27, las solicitudes de modificación de los datos de referencia deben remitirse al Comité de Aplicación para que las examine, tras lo cual el Comité aprueba una recomendación, en la que podría figurar un proyecto de decisión para aprobar la modificación. Si bien

esas solicitudes, en sí mismas, no se refieren a una situación de incumplimiento, los debates del Comité al respecto, incluidas las causas subyacentes de la necesidad de solicitar una modificación, pueden apuntar a cuestiones de cumplimiento más generales. Durante el período de diez años objeto de análisis, el Comité de Aplicación examinó varias solicitudes de modificación de los datos de referencia, primero en relación con los HCFC y, más recientemente, con los HFC. El Comité examinó cuatro solicitudes de modificación de los datos de referencia de los HCFC, todas las cuales fueron recomendadas para su aprobación y posteriormente aprobadas por las reuniones de las Partes. El Comité estudió 12 solicitudes de modificación de los datos de referencia de los HFC, 2 de las cuales consideró que contenían información suficiente, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar la solicitud. En consecuencia, recomendó la aprobación de ambas solicitudes, que posteriormente fueron aprobadas por la Reunión de las Partes.

58. En los otros diez casos, el Comité concluyó que la información aportada era insuficiente para justificar la solicitud y solicitó a las Partes que presentasen a la Secretaría el resto de la información necesaria para cumplir los requisitos de la decisión XV/19. En los diez casos, la principal dificultad consistió en la incapacidad de las Partes para proporcionar una confirmación oficial de la entrada en el mercado (en la mayoría de los casos a través de importaciones) de las sustancias, en relación con los años concretos sobre los cuales se sustentaba la solicitud de modificación del nivel de base. La fuente común de información para la presentación de datos con arreglo al artículo 7 en las Partes que operan al amparo del artículo 5 son los datos aduaneros facilitados por las autoridades aduaneras a través del funcionamiento de los sistemas de concesión de licencias de exportación e importación. En sus solicitudes de modificación, las Partes han citado entre los principales motivos que las fundamentan el funcionamiento ineficaz y la aplicación incompleta de sus sistemas de concesión de licencias. Esto está relacionado con la necesidad de que las Partes se ocupen de muchas más sustancias y mezclas para los HFC que en el caso de los HCFC.

59. En los casos más recientes, las solicitudes de modificación de los datos de referencia estaban asociadas a estudios que revelaron que los datos de referencia originales no reflejaban con exactitud los niveles reales de consumo de los años correspondientes. Esto apunta a la necesidad de mejorar la recopilación de datos a nivel nacional y los procesos de verificación cruzada para la aplicación y el funcionamiento del sistema de concesión de licencias, como principal fuente de información para la presentación de los datos con arreglo al artículo 7.

G. Otros asuntos

60. En virtud del párrafo 4 del procedimiento relativo al incumplimiento, si una Parte llega a la conclusión de que, pese a haber realizado de buena fe los mayores esfuerzos posibles, no está en condiciones de cumplir plenamente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, podrá dirigir por escrito una comunicación a la Secretaría para explicar, en particular, las circunstancias concretas que, a su juicio, son la causa del incumplimiento. La Secretaría está entonces obligada a transmitir esa comunicación al Comité de Aplicación, que a su vez deberá examinarla lo antes posible.

61. Ha habido casos en los que Partes que aún no se encontraban en situación de incumplimiento presentaron solicitudes por escrito a la Secretaría porque preveían que corrían el riesgo de incumplir sus obligaciones en el futuro. Al recibir este tipo de solicitudes, el Comité de Aplicación optó por seguir examinando la cuestión en caso de que la Parte incurriese en un incumplimiento en el futuro. Estos ejemplos reflejan un enfoque reactivo en la aplicación del procedimiento relativo al incumplimiento. Un enfoque más preventivo permitiría una determinación más temprana de los retos y los riesgos y prestar apoyo técnico y financiero específico a las Partes, lo que estaría en consonancia con el párrafo 4 del procedimiento relativo al incumplimiento. Dicho enfoque también podría alentar a las Partes a que adopten una actitud más abierta y transparente respecto de las dificultades que experimentan en la aplicación del Protocolo y contribuir a que el Comité deje de centrarse en examinar los casos de incumplimiento y pase a facilitar el cumplimiento general del Protocolo.

IV. Conclusiones

62. La Secretaría hace notar que el período de diez años que abarca este análisis coincide con la eliminación completa de los HCFC en las Partes que no operan al amparo del artículo 5 y con el inicio de la eliminación de la misma sustancia en las Partes que sí operan de ese modo, así como con el inicio de la reducción de los HFC en el caso de las Partes que no operan al amparo del artículo 5. La Secretaría observa que la determinación del cumplimiento de la congelación del consumo y la producción de HFC y la posterior reducción de los HFC para las Partes que operan al amparo del artículo 5 no queda comprendida en el período objeto de análisis, pero también puede plantear

cuestiones sistémicas que el Comité tal vez deseará seguir de cerca. Por lo tanto, el análisis ulterior de las cuestiones sistémicas puede beneficiarse de un período de tiempo que coincida con los plazos relativos a las obligaciones sustantivas contraídas en virtud del Protocolo. En consonancia con el mandato establecido en el párrafo 6 de la decisión XXXVI/9, el análisis no incluyó casos en que se dio una situación persistente de incumplimiento por una determinada Parte, por ejemplo, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos o al hecho de no haber facilitado información actualizada sobre los planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento. No obstante, el Comité tal vez deseará reflexionar sobre si recomendar la inclusión de casos de esa índole en análisis ulteriores podría contribuir a una mayor eficacia en su labor y, en última instancia, la de la Reunión de las Partes.

63. La Novena Reunión de las Partes, en la decisión IX/35, concerniente al examen del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal, reconoció la fundamental importancia que revestía velar por el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Montreal y ayudar a las Partes a esos efectos. Por consiguiente, el procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo hace hincapié en que el Comité de Aplicación examine las cuestiones relativas a casos de posible incumplimiento lo antes posible (véanse los párrs. 2 a 4). El Comité examina las comunicaciones, la información y las observaciones que recibe con miras a lograr una solución amistosa del problema, basada en el respeto de las disposiciones del Protocolo (párr. 8). Por su parte, cada Reunión de las Partes trata de tomar una decisión al respecto y pedir que se adopten medidas para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, incluidas medidas para ayudar a las Partes a cumplir el Protocolo y para facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo (párr. 9).

64. El incumplimiento de las medidas de control o de las obligaciones de presentación de informes sobre el establecimiento y funcionamiento de los sistemas de concesión de licencias que impone el Protocolo no parece formar parte de las cuestiones sistémicas observadas durante el período de diez años que abarca el análisis. Sin embargo, otros retos, relacionados con la presentación de datos con arreglo al artículo 7, la presentación de información con arreglo al artículo 9 y la ausencia de medios independientes para verificar si el sistema de concesión de licencias en relación con los HFC de una Parte cumple los requisitos establecidos en el Protocolo de Montreal, así como la complejidad de examinar el cumplimiento de las medidas de control cuando no se cumplen los plazos de presentación de informes, entran en la categoría de cuestiones sistémicas que dificultan determinar si existe incumplimiento y retrasan los esfuerzos por lograr que una Parte alcance una situación de pleno cumplimiento. Tales cuestiones sistémicas impiden que el Comité de Aplicación y, en última instancia, las reuniones de las Partes desempeñen cabalmente sus funciones en el marco del procedimiento relativo al incumplimiento.

65. Además de examinar y debatir el presente documento en su 74ª reunión, el Comité tal vez deseará hacer públicos sus análisis y reflexiones acerca de las cuestiones sistémicas relacionadas con el cumplimiento, con miras a contribuir a la reunión oficiosa de las Partes de un día de duración que se convocará de conformidad con el párrafo 4 de la decisión XXXVI/9, en paralelo a la 37ª Reunión de las Partes.

Anexo III***Lista de participantes****Miembros del Comité de Aplicación****Arabia Saudita**

Sr. Ali Tumayhi
 Manager
 National Ozone Unit
 National Center for Environmental
 Compliance
 Riyadh (Arabia Saudita)
 Tel.: +966 54 089 5440
 Correo electrónico:
a.tumayhi@ncec.gov.sa

Benin

Sra. Yvette Gauthé Espouse Boko
 Point Focal National Ozone
 Ministère du Cadre de Vie et des
 Transports en charge du
 Développement Durable
 Cotonou (Benin)
 Tel.: +229 01 97 44 65 32
 Correo electrónico:
yvettegauthe@yahoo.fr

Chequia

Sr. Matěj Mrlina
 Director
 Internal Services Department
 Czech Environmental Inspectorate
 Prague 10010
 (Chequia)
 Tel.: +420 731 688 450
 Correo electrónico:
matej.mrlina@cizp.gov.cz

Chile

Sr. Osvaldo Álvarez-Pérez
 Funcionario del Ministerio de
 Relaciones Exteriores
 Santiago
 (Chile)
 Tel.: +56 22 827 5096
 Correo electrónico:
oalvarez@minrel.gob.cl

Sra. Claudia Paratori Cortés
 Coordinadora de la
 Dependencia Nacional del Ozono de la
 División de Cambio Climático
 Ministerio de Medio Ambiente
 Santiago
 (Chile)
 Tel.: +562 2573 5660
 Correo electrónico:
cparatori@mma.gob.cl

Estados Unidos de América

Sra. Karen Bianco
 Attorney-Advisor
 U.S. Agencia de Protección Ambiental
 1200 Pennsylvania Ave.,
 NW Mail Code: 6205A
 Washington D. C. 20460
 (Estados Unidos de América)
 Tel.: +1 202 564 3298
 Correo electrónico:
Bianco.Karen@epa.gov

Irán (República Islámica del)

Sr. Hossein Shahbaz
 Director
 Ozone Layer Protection Unit
 Department of Environment
 Tehran
 (Irán (República Islámica del))
 Tel.: +98 912 346 9795
 Correo electrónico:
shahbaz_sos@yahoo.com ;
iranozone@gmail.com

Kenya

Sra. Linda Kosgei
 Directora
 Multilateral Environmental Agreements
 (MEAs)
 Ministry of Environment, Climate
 Change and Forestry
 Nairobi (Kenya)
 Tel.: +254 722 418 323
 Correo electrónico:
lindakosgei@gmail.com ;
lkosgei@environment.go.ke

Montenegro

Sra. Tatjana Boljevic
 Senior Advisor & National Focal Point
 Environmental Protection Agency
 Podgorica
 (Montenegro)
 Tel.: +382 67 615 499
 Correo electrónico:
tatjana.djurcevic@epa.org.me

* El presente anexo no ha sido objeto de revisión editorial oficial en inglés.

Países Bajos (Reino de los)

Sr. Martijn Hildebrand (President of the Committee)
Senior Policy Advisor
Department of Waterways and Public Works
Den Haag 2500EX
(Países Bajos (Reino de los))
Tel.: +31 61 52 32 527
Correo electrónico:
martijn.hildebrand@rws.nl

Sr. Ralph Brieskorn
Team Leader EU Climate Policy and Montreal Protocol
Ministry of Climate Policy and Green Growth
The Hague
(Países Bajos (Reino de los))
Tel.: +31 6 52595724
Correo electrónico:
r.l.f.brieskorn@minezk.nl

Observador

Secretaría del Fondo Multilateral

Sra. Tina Birmpili
Chief Officer
Multilateral Fund for the Implementation of the Montreal Protocol
Montreal, Quebec H3B 4W5
(Canadá)
Tel.: +1 438 220 5184
Correo electrónico:
tina.birmpili@un.org

Sr. Balaji Natarajan
Senior Programme Management Officer
Multilateral Fund for the Implementation of the Montreal Protocol
Montreal, Quebec H3B 4W5
(Canadá)
Tel.: +1 514 282 7851
Correo electrónico:
balaji.natarajan@un.org

Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

Sr. Alessandro Giuliano Peru (Chair)
National Focal Point
SOGESID S.p.A. Technical Assistance Unit
Directorate-General for European and International Affairs and Sustainable Finance
Ministry of Environment and Energy Security
Rome (Italia)
Tel.: +39 0 657 228 210
Correo electrónico:
peru.alessandro@mase.gov.it,
g.peru@sogesid.it

República Dominicana

Sr. Mario José Pérez Núñez
Director del Programa Nacional para la Protección de la Capa de Ozono y Punto Focal Técnico
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
Santo Domingo
(República Dominicana)
Tel.: +1 849 751 7390
Correo electrónico:
mario.perez@ambiente.gob.do

Sra. Niurka Carvajal
Asistente Técnico
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
Santo Domingo
(República Dominicana)
Tel.: +1 829 619 9115
Correo electrónico:
niurka.carvajal@ambiente.gob.do

Sr. Mathatela Augustinus Ntsatsi (Vice-Chair)
Oficial nacional del ozono
Ministry of Environment and Forestry
Maseru (Lesotho)
Tel.: +266 5800 3177
Correo electrónico:
ntsatsimathatela@gmail.com

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Sr. James Stevens Curlin
Head of OzonAction
Law Division
Paris, 75015
(Francia)
Tel.: +33 14 437 1455
Correo electrónico: jim.curlin@un.org

Sr. Pipat Poopeerasupong
Montreal Protocol Coordinator
OzonAction, Law Division
Bangkok 10200
(Tailandia)
Tel.: +66 81 848 3459
Correo electrónico:
poopeerasupong@un.org

Sra. Vika Rogers
Programme Management Officer
OzonAction, Law Division
Bangkok
(Tailandia)
Tel.: +66 61 368 7627
Correo electrónico: vika.rogers@un.org

**Programa de las Naciones Unidas
para el Desarrollo**

Sr. Anderson Alves
Senior Technical Advisor
Montreal Protocol Chemicals and
Wastes Hub
UNDP
Bangkok
(Tailandia)
Tel.: +66 65 625 0849
Correo electrónico:
anderson.alves@undp.org

Sra. Paloma Somohano
Programme Specialist
Montreal Protocol Chemicals and
Wastes Hub
UNDP
New York
(EUA)
Correo electrónico:
paloma.somohano@undp.org

**Organización de las Naciones Unidas
para el Desarrollo Industrial**

Sra. Nafissa Elsouiri
Associate Technical Expert
Montreal Protocol Unit
Division of Climate Innovation and
Montreal Protocol
United Nations Industrial Development
Organization
Vienna 1400
(Austria)
Tel.: +43 1 260 264 695
Correo electrónico:
N.Elsouri@unido.org

Grupo Banco Mundial

Sr. Thanavat Junchaya
Senior Environmental Engineer
Environment Department
Montreal Protocol Global Implementing
Agency Coordination Unit
Washington, D. C.
(EUA)
Tel +1 202 203 0338
Correo electrónico:
tjunchaya@worldbank.org

Secretaría del Ozono

Sra. Megumi Seki Nakamura
Executive Secretary
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi (Kenya)
Correo electrónico: meg.seki@un.org

Sr. Pablo Moscoso de la Cuba
Senior Legal Officer
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi (Kenya)
Correo electrónico:
pablo.moscosodelacuba@un.org

Sr. Gerald Mutisya
Programme Officer (Reporting, Data
and Analysis)
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi (Kenya)
Correo electrónico:
gerald.mutisya@un.org

Sra. Liazzat Rabbiosi
Programme Officer (Compliance)
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi (Kenya)
Correo electrónico: rabbiosi@un.org

Sra. Martha Mulumba
Senior Information Systems Assistant
Ozone Secretariat
UNEP
Nairobi (Kenya)
Correo electrónico:
martha.mulumba@un.org